



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 160

Bogotá, D. C., jueves, 19 de abril de 2018

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

NUEVA UNIDAD MONETARIA Y UNIDAD DE CUENTA DEL PAÍS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.

Artículo 2°. *Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país.* Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso” que será emitida por el Banco de la República. La nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y se dividirá en “Cien Centavos”.

El “Nuevo Peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

El Banco de la República y su Junta Directiva tendrán, respecto del “Nuevo Peso”, las mismas funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Artículo 3°. *Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país.* Los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones,

de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Artículo 4°. *Equivalencia y redondeo.* Los valores expresados en la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” tendrán equivalencia a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, dividiendo el valor de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país por mil y la cifra que resulte de esta operación se expresará con dos decimales. En caso de que la tercera cifra decimal que resulte de esta operación sea igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si el tercer decimal es menor a cinco, el valor del segundo decimal quedará igual.

Artículo 5°. *Protección de los derechos de consumidores y usuarios.* Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

TÍTULO II PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 6°. *Inicio y duración del período de transición.* El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Parágrafo. El período de transición para las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de cuatro (4) años.

Artículo 7°. *Poder liberatorio y pago de obligaciones.* Durante el período de transición, los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y los billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, circularán de manera simultánea con poder liberatorio ilimitado.

Durante este período, las obligaciones expresadas en “Pesos” o en “Nuevos Pesos”, independientemente de la fecha en que se hayan contraído, se podrán pagar con la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” o con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, para lo cual se aplicará la equivalencia y el redondeo previstos en esta ley.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” por aquellos de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. *Expresión.* A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.

Parágrafo. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

TÍTULO III FIN DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 9°. *Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”.* Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”, perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado, una vez finalice el período de transición señalado en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en “Nuevos Pesos” y sus centavos, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 10. *Expresión, equivalencia y redondeo de las cifras expresadas en “Pesos”.* Al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Nuevos Pesos”.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. *Canje de los billetes y monedas metálicas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” solo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada Nuevo Peso, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 12. *Denominación.* Tres (3) años después de finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.

Parágrafo 1°. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la

unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Parágrafo 2°. Al finalizar el plazo establecido en el presente artículo, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

Artículo 13. *No afectación de obligaciones contraídas.* La expedición de la presente ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no tiene efectos modificatorios, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios, ni autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Artículo 14. *Gratuidad de la conversión.* La conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como la realización de las operaciones previstas en esta ley, será gratuita para el consumidor o usuario, sin que de ellos se pueda derivar el cobro de tarifas, comisiones o conceptos análogos. No producirán efecto alguno los pactos, convenios o cláusulas que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. *Reglamentación.* Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Banco de la República y a su Junta Directiva por la Constitución Política y el Título II, Capítulo I de la Ley 31 de 1992, el Gobierno nacional y las demás autoridades competentes reglamentarán y coordinarán, en sus respectivas áreas, las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de esta ley.

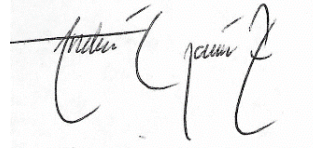
Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Congresistas,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República


JACK HOUSNI JALLER
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes


H.J. Andrés González Zuccarelli

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Con el presente proyecto de ley, los autores buscan atender dos importantes dimensiones: i) la actualización del peso colombiano a estándares internacionales, creando una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país simplificada, que implica la eliminación de tres ceros a la moneda actual y la utilización de los centavos, y ii) la simplificación del manejo de las cifras.

El proyecto se estructura en cuatro títulos. El primero, relacionado con la creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta en el país, el segundo se refiere al periodo de transición que se otorgará para que el país se ajuste al cambio, el tercero contiene las disposiciones que deberán aplicarse una vez finalizado el mencionado periodo de transición y, finalmente, un título con disposiciones generales.

En ejercicio de la facultad señalada en el artículo 154 y en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual establece que a través de la ley es función del Congreso de la República determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas, los autores presentan al Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

2. CONTEXTO

Colombia ha sufrido importantes transformaciones en los últimos años. Las reformas a la regulación del sistema financiero, sumadas a todas aquellas orientadas a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y al manejo coherente de la política económica, han permitido fortalecer la economía y hacerla menos vulnerable a choques externos e internos. Los bajos niveles de inflación alcanzados a partir de la adopción del esquema de inflación objetivo por parte del Banco de la República –especialmente durante la última década–, así como la confianza en la autoridad monetaria, han favorecido las decisiones de inversión de los agentes y han permitido proteger el poder adquisitivo de la moneda en beneficio de la población menos favorecida.

Todos estos avances han sido determinantes para afianzar las bases de un crecimiento sostenido de la economía que conduzca a reducir los niveles de pobreza, desempleo y desigualdad.

El presente proyecto de ley busca aumentar la eficiencia del peso colombiano, por medio de la conversión monetaria, consistente en la eliminación de tres ceros de billetes y monedas, lo que simplificará las transacciones entre los agentes de la economía, reduciendo los costos de transacción y por lo tanto, contribuyendo a la creación de un ambiente propicio para la competitividad y el crecimiento económico del país.

La propuesta descrita en la quinta parte de este documento se sustenta en algunos elementos teóricos mínimos y en el diagnóstico de la situación particular de la economía, aspectos que se revisan en las secciones tercera y cuarta. Luego la exposición se complementa con un recuento de las experiencias internacionales en la materia, para finalizar, ofreciendo unas conclusiones y una explicación detallada del articulado propuesto.

3. MARCO TEÓRICO

Es importante recordar que cualquier economía moderna y descentralizada se basa en la compra y venta de bienes y servicios entre agentes económicos independientes. Este tipo de transacciones requiere de la adopción de alguna mercancía que opere como medio de intercambio. Sin ella, estas relaciones mutuamente beneficiosas entre agentes descentralizados, solo podrían efectuarse por la vía del trueque, lo que requeriría que el oferente y el demandante tuvieran disponibilidad de aquello requerido por la contraparte. El uso del dinero solucionó este problema. Con su introducción las sociedades disponen de un mecanismo que permite el intercambio en ausencia de la “doble coincidencia de necesidades”, esto es, no hace falta que quien tiene lo que busco requiera algo de lo que dispongo, pues me es posible obtenerlo a cambio de una mercancía que luego él o ella podrán a su vez intercambiar por lo que deseen.

Como es natural, una mercancía adecuada para ese propósito debe cumplir con algunas características especiales de orden puramente físico o material. Ha de ser divisible, para poder adquirir fracciones o porciones de alguna mercancía en particular, fácil de portar y ser imperecedero, para ser trasladado sin mayor riesgo de pérdida o deterioro. Como es obvio, los billetes y monedas, acuñados por los bancos centrales y divisas de las economías modernas, satisfacen estas simples propiedades de orden físico. Adicionalmente, se reconoce que una buena moneda debe cumplir con las siguientes funciones de índole puramente económica: medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta.

Siguiendo a Bofinger (2001)¹, en la medida en que en economías complejas se emplean

diversos tipos de instrumentos como medios de pago, la definición de dinero se estrella contra problemas de clasificación y agregación, que hacen referencia a qué activos contar como dinero y a cómo ponderarlos al momento de agregarlos. Sin embargo, en lo que resta de este documento se empleará la expresión dinero en el sentido estricto de “circulante”: billetes y monedas.

En lo relativo a la función de depósito de valor, puede mencionarse que esta propiedad hace referencia a la capacidad del dinero para almacenar el producto del trabajo realizado hoy con miras a la satisfacción de necesidades en el futuro cercano o lejano. En esa forma el producto de una actividad productiva, efectuada y pagada hoy, puede servir para responder a necesidades que se presenten en el mañana. Como es natural esta propiedad requiere que el valor de la moneda se preserve razonablemente en el tiempo. En situaciones de alta inflación la moneda pierde aceleradamente su valor, por lo que este pasa a depositarse en activos fijos de menor liquidez, haciendo que el público pierda la confianza en la moneda y la repudie.

Por último, la unidad de cuenta hace referencia a la utilidad que presta el dinero como medio apto para comparar el valor de ciertos bienes y servicios en la jurisdicción dentro de la cual se emplea como moneda legal o de curso forzoso. Así, se establece el valor patrimonial de las compañías, el de los balances, inventarios, utilidades, impuestos, las cuentas fiscales del Gobierno y los portafolios, entre otros. En virtud de esta función, es que se denomina la moneda como “numerario” pues sirve como patrón de medida para determinar el valor tanto de la producción como de los activos y pasivos existentes en la economía. Para que esta función se cumpla adecuadamente es necesario que la unidad permita la fácil realización de los cálculos correspondientes, la conversión a otras monedas y el almacenamiento de información contable a bajo costo.

4. DIAGNÓSTICO EN COLOMBIA

Es importante entender las propiedades que presenta la moneda colombiana, para entender los motivos que justifican la aplicación de esta medida. Siguiendo las palabras de Vargas (2002)²: “*Cuando la moneda de un país presenta problemas para cumplir con sus funciones, surge la necesidad de sustituirla*”. En este sentido, es necesario poder diagnosticar si el peso colombiano presenta problemas, bajo el marco de las funciones que debe cumplir.

a) Depósito de valor.

Al evaluar el comportamiento histórico de la inflación para Colombia, es claro que el país presentó periodos de importantes incrementos en

and Instruments, Oxford University Press.

² Vargas Buendía, Juan Manuel (2002): *Sustitución Monetaria en Colombia: Costos y Beneficios*. Trabajo de grado Magíster en Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia.

¹ Bofinger, P., Reischle, J. y Andrea Schachter (2001): *Monetary Policy: Goals, Institutions, Strategies*,

el nivel de precios de la economía. Particularmente, se puede observar en el Gráfico 1, que entre la década de los 50 y los 80 era común observar inflaciones alrededor del 20% e incluso alrededor del 40%. Esto nunca constituyó episodios que se consideraran hiperinflacionarios, pero sí generó que fuera necesario realizar ajustes a los precios, lo que hizo que durante estos periodos se fueran acumulando dígitos en el peso colombiano.

Gráfico 1. Comportamiento de la inflación



Ahora bien, del gráfico también debe quedar claro que estos episodios de alta inflación ya quedaron en el pasado. Gracias a la independencia del Banco de la República y a la credibilidad de la política monetaria, la moneda ha mostrado desde la década de los 90 una convergencia hacia niveles bajos, que ya para el año 2009 se ubicó dentro del rango meta. Este comportamiento estable que ha presentado el peso colombiano en las últimas décadas demuestra que la moneda conserva su propiedad de ser depósito de valor, pues cumple con su función de preservar el poder adquisitivo de los colombianos.

b) Medio de pago

No hay duda de que el peso colombiano cumple su función de medio de pago en las transacciones realizadas al interior del país. Una forma de aproximarse a esta definición es mediante el concepto de velocidad del dinero. Bajo la definición de la ecuación cuantitativa del dinero, se estima que la velocidad del peso colombiano durante el 2017 se situó en 8,4 veces, y durante el 2016 se situó en 8,3 veces, mostrando que este es el número promedio de veces que circula la moneda colombiana para sustentar la producción del país.

Adicionalmente, es claro que los ingresos de los colombianos son mayoritariamente en pesos nacionales. El porcentaje de ciudadanos que reciben ingresos en otras monedas resulta ser muy bajo. Por su parte, los colombianos se encuentran endeudados principalmente en pesos y sus ahorros se encuentran también principalmente representados en esta moneda.

Del anterior punto, debe quedar claro que la moneda colombiana no presenta problemas en su función de constituirse como medio de pago.

c) Unidad de cuenta

Es claro que el peso colombiano es la unidad de cuenta por definición para la economía colombiana, teniendo en consideración que los

bienes en la economía utilizan la moneda como numerario de referencia para el intercambio. Los precios para los productos colombianos se establecen en esta unidad de medida.

Ahora bien, como unidad de medida, la moneda colombiana presenta algunas desventajas en términos de eficiencia al presentar varios dígitos. Como ya se mencionó, el comportamiento inflacionario en décadas pasadas dejó como legado varios dígitos que hacen engorrosos los procesos contables, que ocupan mayor espacio en las diferentes formas de bases de datos, sin tener mayor efecto real sobre la economía.

Al realizar una comparación internacional del precio del dólar para distintos países (Cuadro 1) se observa el exceso de dígitos en el peso colombiano. Esto se debe en parte a que los demás países ya han realizado ajustes en la denominación de sus monedas (Ver contexto internacional). Para este punto, solo es importante mencionar que el orden de magnitud del peso colombiano es mayor al de sus pares de la región, lo cual puede ocasionar un efecto psicológico de menor valor para el resto del mundo.

Cuadro 1

Precio del dólar según moneda (Moneda extranjera por dólar)

	COL	BRA	ARG	MEX	CHI	PER	URU
Pro - medio 2017	2951,5	3,2	16,6	18,9	648,8	3,3	28,6

Fuente: Bloomberg.

5. PROPUESTA

El presente proyecto de ley busca aumentar la eficiencia del peso colombiano, por medio de la conversión monetaria, consistente en la eliminación de tres ceros de billetes y monedas.

En este punto, es importante esclarecer la diferencia entre una estabilización de la moneda y una normalización. Según Vargas (2002), una estabilización hace referencia a un cambio en medio de un programa de ajuste macroeconómico, con el objetivo de controlar niveles altos de inflación. Por su parte, la normalización implica un cambio en la unidad monetaria, sin que esto implique un objetivo de control inflacionario o que esté incluido en un programa de reestructuración macroeconómica (Arango 1999)³. En consecuencia, la eliminación de ceros se constituye como un programa de normalización y no como un proyecto de estabilización.

a) Beneficios

La aprobación de esta iniciativa, que se encuentra orientada a mejorar la eficiencia de nuestra moneda, generará los siguientes beneficios para la economía colombiana:

³ Arango, Luis Eduardo (1999): Un perfil de las necesidades de moneda en la próxima década. Bogotá: mimeo.

- Se simplificará la contabilidad del sector público y privado en libros y en medios electrónicos.

- Se facilitará el manejo y registro de las cifras en el presupuesto de la nación y entidades públicas. Lo mismo ocurrirá para empresas del sector privado.

- Eliminación de problemas técnicos y operativos causados por la aplicación de números grandes tanto en asuntos financieros como en programas de cálculo.

- Ahorro de los costos de la publicación de cuentas a gran escala.

- Se reducirán los costos de transacción: menores tiempos de digitación, simplificación en el manejo de cifras grandes, facilidad en la lectura de estados financieros y documentos contables, disminución en los requerimientos de almacenamiento.

- Se evitará el desbordamiento de los formatos actuales y se reducirán los costos de impresión.

- Igualación en términos de unidad de cuenta con nuestros pares comerciales que se encuentran en órdenes de magnitudes de máximo dos dígitos.

- Reduce el fenómeno de ilusión monetaria que sufren las personas por la presencia de mayores ceros, lo que tiende a generar presiones inflacionarias. (Ahmad, 2007)⁴.

b) Costos

La conversión monetaria también tiene costos asociados.

- Por una parte, está el costo relacionado con el cambio de las monedas y billetes, que el Banco de la República tiene estimado en \$367 mil millones⁵, asociado principalmente al reemplazo de las monedas metálicas. Teniendo en cuenta que los billetes normalmente tienen una vida promedio de tres años, dependiendo de la denominación, el costo del reemplazo de los mismos quedaría atenuado con el período de transición. Por el contrario, el costo de las monedas sí es significativo, dado que estas tienen una vida útil de entre 15 y 20 años. Dicho, costo en todo caso, corresponde al costo total del reemplazo de las monedas durante los cinco años que dura el proceso completo.

- Los anteriores costos tendrían que incorporarse en el Presupuesto del Banco de la República y en el Marco de Gasto de dicha entidad, así como el costo de la campaña de divulgación.

- Ahora bien, una medida de esta envergadura y naturaleza puede causar confusión en las personas al momento de su puesta en

⁴ Ahmad, Mahmud (2007): Al-Islam al-libaralí. Beirut.

⁵ Cifra calculada teniendo en cuenta la tasa de cambio, precios de materias primas y cantidad de monedas en circulación a marzo de 2018.

marcha. Se tienen previstas campañas de difusión y educación, que le permita a los agentes conocer lo relacionado con el nuevo peso: los billetes, las monedas, períodos de transición, conversión de unidades, redondeo, conversión de activos y pasivos, etc.

- Durante el periodo de transición circularán al mismo tiempo los billetes y monedas actuales y los nuevos, con el propósito de que el cambio se haga de manera progresiva, lo que facilitará la adaptación y el acoplamiento del público al *nuevo peso*.

- Finalmente, cabe llamar la atención sobre el hecho de que, pese a que en principio, la eliminación de los tres ceros no debería tener efectos económicos importantes, podrían darse algunos fenómenos de corto plazo. La literatura internacional hace referencia al efecto que pueda tener el “redondeo” una vez eliminados los ceros. Más específicamente, una vez en circulación el Nuevo Peso, los agentes podrían, por factores psicológicos y de percepción, elevar el precio de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado, lo que podría traducirse en un aumento generalizado en el nivel de precios de la economía. Sin embargo, este repunte de la inflación sería transitorio y los precios terminarían estabilizándose rápidamente, una vez los agentes comprendan y se adapten al Nuevo Peso (Tarhan, 2006)⁶.

6. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Haciendounarevisiónalos casos internacionales donde se han adoptado medidas semejantes a las que se proponen en esta iniciativa, podemos concluir que las modificaciones o sustituciones a la unidad monetaria se han presentado por al menos dos razones fundamentales.

En primer lugar, como se muestra en el Cuadro 2, se ha realizado en momentos de ajuste macroeconómico, donde la inflación ha elevado tanto los precios que las cifras se hacen inmanejables y se emplean como medida para recuperar la reserva de valor como característica del dinero, ante una situación de hiperinflación.

Cuadro 2

Algunos procesos de eliminación de ceros de billetes y monedas según el país

País	Características	Año Reforma	Inflación		
			Un año antes	Un año después	2017
Zimbabwé	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	2006	237,8	6.723,7	
	Reducción de 10 ceros: 10.000.000.000 a 1	2008	6.723,7	-7,7	3,46
	Reducción de 12 ceros: 1.000.000.000.000 a 1	2009	-7,7	3,2	
Turquía	Reducción de 6 ceros: 1.000.000 a 1	2005	9,4	9,7	11,1
Rumanía	Reducción de 4 ceros: 10.000 a 1	2005	9,2	4,9	1,3
Argentina	Reducción de 4 ceros: 10.000 a 1	1991	1.343,9	17,5	25
Venezuela	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	2007	17,0	30,9	800
Afganistán	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	2002	N.D	17,9	3,1
Bielorrusia	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	2000	251,2	46,1	4,6
Rusia	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	1998	11,0	36,5	3,7
Angola	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	1995	972,0	1.150,8	
	Reducción de 2 ceros: 100 a 1	1999	134,8	268,4	30,9
México	Reducción de 2 ceros: 1.000 a 1	1993	11,9	7,1	6
Somalia	Reducción de 2 ceros: 100 a 1	1990	N.D	N.D	-3,6
Bolivia	Reducción de 6 ceros: 1.000.000 a 1	1987	64,6	21,5	3,2
Brasil*	Reducción de 3 ceros: 1.000 a 1	1993	1.119,1	916,4	3

*Adicionalmente, Brasil experimentó cambio de su moneda de Cruzeiros a Reales en 1994

⁶ Tarhan, S. (2006): “The New Turkish Lira”, www.econ.umn.edu/tarhan.

El caso más dramático de este tipo de intervención es el de Zimbabue, luego de que en 2009 llegara a tener billetes de 100 billones de dólares zimbabuenses. Ese ha sido el billete de más alta denominación del mundo. En la actualidad, la moneda legal de ese país es el dólar americano.

En América Latina, por su parte, el caso más emblemático es el de Brasil, toda vez que esta nación realizó múltiples reducciones de ceros en su moneda hasta el año 2002. Brasil redujo ceros en su moneda en cinco oportunidades hasta igualarse a los estándares internacionales.

Otro caso a destacar es el de Argentina, país que, gracias a la multiplicidad de crisis por las cuales ha atravesado esta economía a lo largo de su historia, el Gobierno ha decidido utilizar esta herramienta de eliminar ceros a la moneda en más de 12 oportunidades en 40 años. Cabe resaltar que el resultado de estos cambios llevó a este país a implementar un sistema de convertibilidad con relación directa respecto del dólar.

Existe, sin embargo, un segundo factor que ha determinado que las diferentes economías decidan hacer modificaciones o sustituciones a la unidad monetaria de su país. Se trata de la búsqueda de un balance respecto de las demás monedas de la región y una simplificación del manejo de cantidades, dejando de lado el argumento de ajuste macroeconómico o como producto de una crisis.

Tal vez el caso más reconocido de este tipo de intervención dentro del continente fue el de México. Los argumentos de las autoridades oficiales para sustentar la eliminación de tres ceros en la moneda nacional, y constituir el nuevo peso apuntaron fundamentalmente a la necesidad de simplificar las transacciones que, con tantos ceros se hacían en extremo complicadas, ya que hacia la década de 1980 la inestabilidad económica del país había provocado estadísticas inflacionarias ascendentes, generando a su vez un fuerte aumento en el precio de los bienes, lo que trajo la necesidad de emisiones con denominaciones cada vez más altas. Estas unidades dejaron de ser prácticas en la medida en que no reflejaban de manera precisa las verdaderas reservas de plata y oro del país y las funciones operativas relacionadas con la moneda.

El cambio se realizó en 1993 y contribuyó en la disminución de la inflación en un entorno de ajuste macroeconómico. A la nueva unidad del sistema monetario mexicano, equivalente a mil pesos de la unidad anterior, se le antepuso transitoriamente el adjetivo ‘nuevo’, que se eliminó a partir de 1996. Las evaluaciones posteriores mostraron que no hubo mayores costos asociados a la reforma en los paquetes tecnológicos de las empresas.

Otro caso para mencionar es el del Gobierno de Paraguay, el cual ha propuesto eliminar tres ceros de su moneda, el guaraní, para simplificar las transacciones diarias comerciales y contables, según afirma el Banco Central de Paraguay. Se trataría del primer cambio en más de seis décadas

que sufrirá la divisa de ese país que, para evitar confusión con la anterior, pasará a denominarse ‘nuevo guaraní’ durante un periodo de dos años en el que convivirán ambas monedas, aunque mantendrán los mismos colores y figuras.

Dentro de este contexto, no cabe duda de que en Colombia la eliminación de los ceros no se encuentra enmarcada en un plan de ajuste macroeconómico: nuestra economía se encuentra en buen momento. La alta denominación de nuestros billetes es el resultado no de la coyuntura actual, sino de procesos inflacionarios anteriores a la década de los noventa, en los que los precios crecieron de manera sostenida (aunque no superaron el 30%).

En la actualidad Colombia se encuentra en los primeros puestos del ranking de países con billetes de más alta denominación. Como se observa en el Cuadro 3, nuestro país se encuentra rodeado en ese ranking de países como Vietnam, Irán, Uganda, entre otros, países cuyas condiciones económicas son, en términos generales, muy diferentes a la nuestra. Por ejemplo, los niveles de inflación de nuestro país son inferiores a los de la mayoría de países del cuadro. Así, se puede concluir que la economía colombiana es muy diferente a la mayoría de las que en él se presentan.

Cuadro 3

Ranking de países de acuerdo a su cambio con el dólar

País	Tasa de cambio (23 febrero 2018) (moneda local/USD)	Valor en USD del billete de mayor denominación	Inflación 2017	Inflación 2018 (est. FMI)
Irán	37.235	2,7	10,0	10,076
Vietnam	22.733	22,0	2,6	4,00
Indonesia	13.668	7,3	3,6	3,69
Laos	8.295	12,1	0,2	2,60
Paraguay	5.579	17,9	4,5	4,00
Camboya	4.015	24,9	2,3	3,43
Uganda	3.643	13,7	3,3	5,27
Guinea	3.195	3,1	9,6	8,00
Colombia	2.851	35,1	4,1	3,07
Mongolia	2.398	8,3	6,4	6,47
RD del Congo	1.570	12,7	59,8	40,0
Libano	1.513	66,1	5,0	2,00
Irak	1.183	21,1	0,1	2,00
Corea del Sur	1.131	44,2	1,5	1,90
Chile	649	30,8	2,2	2,94
Costa Rica	570	87,8	2,6	3,00
Armenia	481	208,0	2,6	4,00
Hungría	255	78,5	2,1	2,99

Fuente: Bancos Centrales, Fondo Monetario Internacional. Cálculos DGPM.

El beneficio de la eliminación de los tres ceros está relacionado con temas operativos y de eficiencia. La literatura internacional coincide en que este tipo de procesos son más exitosos cuando las condiciones del país son estructuralmente adecuadas, como es el caso de Colombia (Araki,

2001⁷; Caballero, 2002⁸; FMI, 2003⁹; Calomiris 2006¹⁰; Ahmad, 2007). En el caso colombiano, en los últimos años hemos alcanzado históricas cifras en el manejo de la inflación, lo que sin duda nos permite afirmar con certeza que las condiciones económicas están dadas con suficiencia para tomar una decisión de esta naturaleza.

7. CONCLUSIÓN

El reducir tres ceros a la moneda representa un cambio institucional importante. La reducción de los costos transaccionales y operacionales resultantes de la reforma que aquí se propone, aumentará la productividad y competitividad de la economía en su conjunto. A lo anterior se suma el hecho de que la elaboración de los presupuestos y el manejo contable se hace más simple tanto para el sector público como el privado. Adicionalmente, la conversión también implica menores costos de almacenamiento electrónico, aspecto que es particularmente relevante para el sector financiero. Por último, la eliminación de los tres ceros hará más fácil la comparación de la moneda colombiana con las del resto del mundo, pues muchas de ellas se encuentran en el rango de uno o dos dígitos.

8. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

a) Título I. Nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país

Dentro de este título se encuentra la disposición que crea la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta en Colombia denominada “Nuevo Peso”, que es equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y establece que la nueva unidad se dividirá en centavos.

En tal sentido, se menciona que el Banco de la República y su Junta Directiva tendrán frente al “Nuevo Peso” las mismas atribuciones emanadas de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 31 de 1992.

Adicionalmente, establece que los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

⁷ Araki, N. (2001): Exchange Rate Policy of Russia: Lessons to learn from Russian Experiences, Economic and Social Research Institute, Russia.

⁸ Caballero, R. (2002): “Volatilidad Macroeconómica en Latinoamérica: Una visión y tres casos de estudio”, National Bureau of Economic Research, Working Paper número 7782.

⁹ Fondo Monetario Internacional (2003): Lecciones de la Crisis en Argentina.

¹⁰ Calomiris, C. (2006): “Devaluation with Contract Redenomination in Argentina”, National Bureau of Economic Research Working Paper número 12644.

Por su parte, las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Asimismo, se indica que la equivalencia de los “Pesos” a los “Nuevos Pesos” será el valor de los primeros dividido por mil y la cifra resultante se expresará con dos decimales. Al respecto, indica que una vez realizadas las conversiones y si existiera una tercera cifra decimal igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si este fuera menor, el valor del segundo decimal será el mismo.

Finalmente y con el fin de brindar protección a los consumidores de bienes y servicios en la economía, se ordena a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la órbita de sus competencias, a establecer un régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en el que se asegure entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

b) Título II. Período de Transición

Se establece que existirá un período de transición, durante el cual circularán simultáneamente ambas denominaciones (“Peso” y “Nuevo Peso”). Dicho período permitirá emprender los procedimientos necesarios para el cambio en las monedas y billetes que circulan en el país, así como las campañas educativas necesarias para adaptarse al cambio.

Este período de transición iniciará a partir del primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años. No obstante, se establece un período de transición más amplio (duración de cuatro años) para la circulación de las monedas metálicas de la actual unidad monetaria denominada “Pesos”, teniendo en cuenta los procesos operativos que se requieren para la puesta en circulación de las nuevas monedas metálicas, lo cual hace necesario mantener por más tiempo la circulación de las monedas metálicas actuales.

Se aclara que durante el mencionado período de transición los billetes y monedas metálicas denominadas en “Pesos” y “Nuevos Pesos” circularán con poder liberatorio ilimitado, y todas aquellas obligaciones expresadas en estas dos denominaciones se podrán pagar con cualquiera de las dos indistintamente.

Igualmente, se menciona que los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas denominadas en “Pesos” por aquellos expresados en “Nuevos Pesos”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas

establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, reconociendo el alto estándar que en este frente mantienen dichas entidades.

Finalmente, se establece que una vez comience el período de transición, todas las cifras deberán expresarse en “Nuevos Pesos” por lo cual la etapa previa al inicio de dicho período de transición, deberá ser usada por los diferentes actores para realizar los ajustes que sean necesarios para este propósito.

c) Título III. Fin del Período de Transición

Una vez finalizado el período de transición, los billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado, sin perjuicio del período de transición establecido en el parágrafo del artículo 6 del proyecto para las monedas metálicas denominadas en “Pesos”.

Se propone en todo caso, que una vez finalizado el período de transición, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá los términos y condiciones para que se realice en dicha entidad y en los establecimientos de crédito el canje de los billetes y monedas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en “Nuevos Pesos”, llevando un registro de las personas que hagan este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera.

En los análisis realizados por el Banco de la República, dicha entidad ha identificado que la adopción de la nueva familia de billetes del año 2015, en los cuales ya no se encuentran los tres ceros en el valor facial del billete, debido a que fueron reemplazados por la palabra “MIL”, facilita el proceso de adopción de la nueva denominación, pues involucra en una primera instancia el cambio de la palabra “MIL” por la palabra “Nuevos”. En este sentido, en la medida en que el diseño de los billetes se mantendría, se mitigan eventuales costos en los que se incurriría por modificaciones en las especificaciones de los billetes (papel moneda) y la paleta de colores de cada uno de ellos, pues se mantienen inalterados frente a la denominación actual.

d) Título IV. Disposiciones Generales

En primer lugar, se establece que la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar unos plazos más cortos a los establecidos en el período de transición para que algunas denominaciones tengan valor únicamente para ser canjeadas en el Banco de la República o en los establecimientos de crédito.

Se establece que tres años después de finalizado el período de transición, la unidad monetaria y unidad de cuenta volverá a llamarse nuevamente “Peso” y podrán circular en forma simultánea los billetes y monedas de los recién nombrados “Pesos” así como aquellos en “Nuevos Pesos”. Con esto, se asegura que una vez finalizado

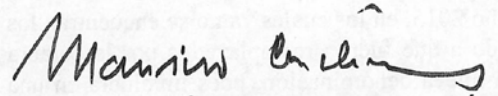
todo el proceso, es decir, tres años después del período de transición, se regresa nuevamente a la denominación original sin tener que mantener la palabra “Nuevo”.

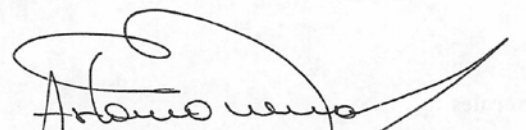
Asimismo, en este título se establece que la expedición de la ley no tiene ningún efecto sobre las obligaciones contraídas. No autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

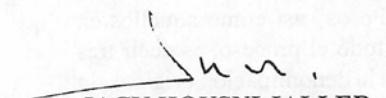
Adicionalmente, se aclara que la conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será gratuita para el consumidor o usuario, considerando ineficaz cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga dicha disposición.

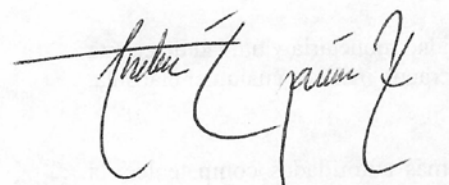
Finalmente, se otorga al Gobierno nacional y a las demás autoridades competentes, la facultad de reglamentar y coordinar las medidas que aseguren la adecuada y oportuna adopción de la nueva denominación, sin perjuicio de las funciones y facultades del Banco de la República y su Junta Directiva.

De los honorables Congresistas,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República


JACK HOUSNI JALLER
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes


H. J. Andrés Correa Fuccardi

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de abril del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 231 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Mauricio Cárdenas Santamaría*, el honorable

Senador *Antonio Guerra de la Espriella*, y el honorable Representante *Jack Housni Jaller*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, los pensionados por invalidez, a los reservistas de honor y a quienes hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2º. Definición de veterano. Llámese veterano a todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservistas de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de acreditación de los veteranos de la Fuerza Pública.

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

HONORES

Artículo 3º. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal se hará un minuto de silencio para conmemorar y honrar a los veteranos.

Artículo 4º. Honores en medios masivos de comunicación. Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los veteranos.

Artículo 5º. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos.

Artículo 6º. Día del Veterano. Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin de que su memoria se honrada.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 7º. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos, el cual tendrá como fin otorgar créditos educativos condonables a los veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de educación superior.

Artículo 8º. Presupuesto y funcionamiento del fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales, el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 9º. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional, al que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, tendrá derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 10. Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el artículo 2º de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los

aportes a cajas de compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1º. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que pueda interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2º. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3º. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación, otorgados por parte de las cajas de compensación familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 11. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 12. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2 de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para

la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 13. Beneficio en importación. Los veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (01) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Beneficios integrales

Artículo 14. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridos para concertar con el sector privado beneficios integrales destinados al veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los gremios, asociaciones de empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

Artículo 15. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los veteranos.

Parágrafo 1º. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2°. La Comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el decreto reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO V CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 16. Modificación artículo 4° de la Ley 1699 de 2013. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “*Financiación de estudios*” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “*Aquellos pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años*”.

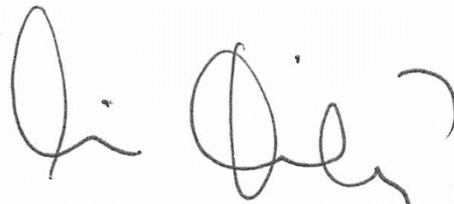
Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 17. Inclusión social de los veteranos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente Ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y no deroga marco legal expreso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA FUERZA PÚBLICA COMO CONSTRUCTOR DE PAZ

El fin del conflicto con las FARC-EP y la reducción de grupos al margen de la ley han sido posibles gracias a las acciones desempeñadas por cada uno de los integrantes de la Fuerza Pública, permitiendo así el fortalecimiento de la presencia del Estado en los rincones más apartados del país, al poder brindar seguridad y estabilidad a la población. Esto, aunado a la misión constitucional entregada a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, de preservar la paz en el territorio colombiano, le imprime mayor importancia al rol que los uniformados deben desempeñar en la construcción del Principio, Valor y Derecho a la Paz.

Acorde al sacrificio dado por cada uno de los hombres y mujeres integrantes de la Fuerza Pública, debe ir el reconocimiento constante por parte del Estado y la ciudadanía, en el cual se exalten todas y cada una de las acciones que permitieron la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, la Construcción de una Paz Estable y Duradera y la reducción de la criminalidad.

La coyuntura que atraviesa Colombia demanda una fuerza pública reconocida y motivada a seguir luchando por el país en un escenario de paz, que fue posible gracias a su desempeño y a sus victorias, que por lo tanto requiere del marco legal que permita el reconocimiento, enaltecimiento y agradecimiento a nuestros héroes por permitirnos hoy pensar en una Colombia en paz.

2. MARCO CONSTITUCIONAL

Dada la misión constitucional consagrada a los miembros de la Fuerza Pública, estos soportan – **Cargas Públicas Inusuales** –, entendidas como aquellos mecanismos por medio de los cuales los Estados se encuentran jurídicamente facultados y habilitados para establecer contribuciones o aportes de diverso género y tipo que gravan

o se imponen bien sea a las **personas o a los patrimonios de estas en aras de satisfacer un fin - beneficio colectivo**. En el primer (1^{er}) escenario descrito se trata de contribuciones que normalmente implican un esfuerzo de carácter físico - material o laboral **en favor de actividades de relevancia nacional y/o colectiva**. En el segundo (2^{do}) caso, nos encontramos con decisiones públicas que importan un sacrificio –imposición de carácter pecuniario para los titulares de ciertos bienes– derechos. Para el caso que nos ocupa, la Carga Pública Inusual que soporta este grupo poblacional se enmarca en el primer (1^{er}) escenario descrito: **referido a la misión constitucional de la Fuerza Pública (su trabajo), consistente primordialmente en defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así mismo como la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, y así de este modo lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**. La imposición de Cargas Públicas, **dado su carácter excepcional, no está entregada a la discrecionalidad de la autoridad, al contrario, la misma debe ajustarse a ciertas prerrogativas, entre las cuales se destaca el Principio de “Igualdad”**. Así las cosas, cuando existe un **desequilibrio de las “Cargas Públicas”, se estará vulnerando el Principio – Derecho de Igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política**¹. El **desequilibrio de las “Cargas Públicas” en el caso puntual y particular de los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de su misión constitucional y en desarrollo de su trabajo, genera un riesgo excepcional**. Es precisamente por esta razón, que por medio del presente proyecto de ley se pretende lograr una igualdad material (real y efectiva) con el resto de la población que no está obligada a exponer su vida, su salud y su integridad tanto personal como familiar, en el desarrollo de su trabajo por la defensa de los intereses en que se soportan las libertades del Estado y la sociedad contemporánea en el marco del Estado social de derecho.

Este riesgo excepcional que soportaron todos los integrantes de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, representa un desequilibrio en las

cargas públicas, el cual, bajo el precepto 13 de la Constitución Política, **Derecho a la Igualdad** –, hace referencia a la llamada **Igualdad Material** entendida esta **como prenda de garantía en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho**. La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del **Estado Social de Derecho**, por cuanto no solo está el mismo irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque este vincula a todos los poderes públicos, **imponiéndoles que las cargas y los beneficios se repartan equitativamente entre los individuos, aspecto este que no está abandonado al libre albur del legislador**. El Principio de Igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general, se concreta fundamentalmente en el artículo 13 de la Constitución Política, concebido a través de dos (2) mandatos, así: **Primero**. La Igualdad ante la ley o Igualdad Formal y **Segundo**. **La Igualdad en la ley o Igualdad Material**. La primera (Igualdad Formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el Principio de Igualdad en la ley (Igualdad Material) **se garantiza a través de la interdicción en la desigualdad existente y la obligación de procurar un trato igual**. Esto es, la obligación del legislador de emprender acciones afirmativas o positivas para superar las barreras de desigualdad social, política, cultural, etc. y **atenuar por este medio la prolongación de una diferencia injustificada que ha de solucionarse – compensarse por expresa disposición constitucional**.

El Estado tiene la obligación de promover las condiciones necesarias que permitan que **“... la igualdad sea real y efectiva...”** (negritas no hacen parte del texto original) y, para esto deberá adoptar las medidas necesarias. El artículo constitucional al que hemos hecho mención anteriormente, primero, reconoce que todas las personas nacen y permanecen iguales para el sistema jurídico y administrativo, y, segundo, le impone al Estado la obligación de emprender acciones positivas en favor de aquellos sometidos a Cargas Públicas Inusuales – que más que aquella referida a poner en riesgo permanente la vida, la salud y la integridad personal y familiar en beneficio del interés colectivo – general y fines superiores en que se funda el concepto de Estado mismo y del Sistema Democrático, en un Estado Social de Derecho. Obsérvese que el mandato constitucional no se limita al reconocimiento de la igualdad ante la ley o puramente formal, sino que implica la obligación para el legislador de emprender y realizar acciones positivas o afirmativas que moderen “desigualdades” como la referida. De este modo, el artículo 13 de la Constitución Política es un mandato al legislador para eliminar las barreras sociales, económicas y culturales que prolongan la desigualdad a la

¹ Marco Normativo: Constitución Política de Colombia – artículo 13: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. – El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos marginados**. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Negritas y subrayas no hacen parte del texto original).

cual hemos hecho referencia, evidenciada en este grupo poblacional.

Siendo así las cosas, el conceder una serie de beneficios de carácter social, económico y cultural a un segmento de la población, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento e igualmente equiparar las condiciones generales de vida, contribuyendo a elevar la calidad de esta y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

En este sentido, el presente proyecto de ley encuentra consonancia con el precedente constitucional² que ha sostenido que el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas. Con mayor razón, la población militar y policial, es decir, todo aquel conjunto humano que abarca la llamada Fuerza Pública, que en virtud de la especialidad en su misión constitucional, han vivido, experimentado y sentido de forma directa, tanto física como mental, emocional y espiritualmente el Conflicto Armado Interno que vivió el país con las FARC y que permanece con las disidencias y otros grupos armados al margen de la ley. Lo cual sin lugar a equívocos los convierte en la población más vulnerable –que más pone en juego–, dado a que su trabajo se desarrolla dentro de la misión constitucional referida, sin atenuante alguno que mitigue los efectos directos del conflicto interno armado del país, que este grupo poblacional soporta.

Con medidas de igualdad real y efectiva, como lo son los beneficios –realización de derechos que se proponen hagan parte del ordenamiento jurídico como ley de la república, **se busca garantizar que el referido grupo poblacional pueda gozar de sus derechos de manera directa.** La jurisprudencia ha señalado al respecto, que en la Constitución *“ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual este se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial, por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades*

² Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencias: T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-932 de 2007.

*para todos los ciudadanos”*³. (Negrillas y subrayas no hacen parte del texto original).

Es así como el proyecto de ley en términos generales busca otorgarle al grupo poblacional beneficiario del mismo, **un trato preferencial** en el acceso y/o distribución de ciertos recursos y/o servicios, con motivo de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de estos. Este se enfoca en la Fuerza Pública como generalidad, debido a que esta es una población que ante el cumplimiento de la misión constitucional que tiene bajo su responsabilidad y deber, y en desarrollo de su trabajo se somete a un constante riesgo de carácter excepcional, de carácter personal (Cargas Públicas Inusuales), con el fin último de cumplir con su trabajo y misión constitucional en aras de satisfacer un fin – beneficio colectivo, y en favor de actividades de relevancia nacional y/o colectiva (previamente establecidas) – (artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Política).

3. JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de su misión constitucional y honrando su juramento a la bandera, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han ejercido la defensa y protección de los ciudadanos, las instituciones y la integridad del territorio, enfrentando innumerables trances y el rigor del conflicto durante más de 50 años.

El camino recorrido hasta el fin de la confrontación ha dado lugar a una deuda moral de la sociedad colombiana en favor de 15.000 miembros de la Fuerza Pública heridos en operaciones de restablecimiento del Orden Público y en actos heroicos del servicio a lo largo y ancho del país; así como también, con más de 116.000 militares y policías en uso de buen retiro, quienes dedicaron su juventud y su capacidad productiva al sostenimiento de la democracia, el impulso de la productividad nacional y la defensa de la Constitución Nacional. Superado el conflicto, todos los colombianos estamos en la obligación de unir esfuerzos para exaltar el compromiso demostrado por cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, quienes dejaron de lado sus intereses individuales para volcarse permanentemente al servicio de los intereses generales de la Nación. Es a través del presente proyecto de ley que se busca enaltecer en alguna medida la entrega, el sacrificio, el compromiso, el honor de cada uno de sus integrantes.

Un ejemplo del reconocimiento del Estado hacia su Fuerza Pública lo hace Estados Unidos de América⁴, al haber dado respuesta a este asunto

³ Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencia T-984 de 2007.

⁴ G. I. Bill aprobada en junio de 1944. Luego de la Guerra de Corea se aprobó una ley similar (también llamada *Servicemen's Readjustment Act*), que se volvió a repetir con los veteranos de la Guerra de Vietnam en 1966 con la ley denominada *Veterans Readjustment Benefits Act* (modificada y mejorada en 1972). Modificaciones im-

a través de una ley que enaltece su labor y que promueve el sentimiento de agradecimiento hacia la labor que han cumplido en el país. Dicha ley ordena la oferta de beneficios y descuentos para el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, a educación, vivienda, asimismo, atención médica prioritaria y exenciones de impuestos.

Por su parte, el Reino Unido definió una política de Estado enfocada en la promoción del compromiso y la relación de doble vía que existe entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la sociedad británica. Desde 2011, esta política les ha permitido realizar un reconocimiento del sacrificio y valor de los miembros de sus instituciones armadas a través de beneficios económicos, sociales y culturales que apuntan al mejoramiento de su calidad de vida, en contraprestación con el cumplimiento de su valiosa labor.

En el caso de América Latina, Chile y Argentina⁵, han hecho uso de leyes y convenios respectivamente, que buscan beneficiar a sus uniformados con descuentos especiales en el acceso a servicios de primera necesidad, fondos especiales de educación para los veteranos y sus familias, al igual que tasas preferenciales para el acceso a créditos en el sistema financiero de cada país. Estas experiencias internacionales son referentes, a partir de los cuales Colombia puede diseñar sus mecanismos de agradecimiento y reconocimiento a nuestros uniformados, por lo tanto, algunos elementos del presente proyecto de ley están inspirados en estos casos.

4. GENERALIDADES Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Como la historia lo ha probado, las Fuerzas sobresalientes en el área de operaciones no son solamente aquellas que tienen la ventaja tecnológica o en número de hombres; son esas Fuerzas compuestas por individuos inspirados y de moral en alto quienes normalmente se imponen en la confrontación. Es por eso que, como se ha mencionado anteriormente, la nación tiene la obligación con sus soldados y policías de reconocer y recompensar su esfuerzo, ya que hoy más que nunca nuestros uniformados han demostrado su coraje y valentía llevándonos al fin del conflicto y a la desintegración de organizaciones criminales.

Ante ese contexto, el Gobierno nacional considera necesario el actual proyecto de ley, que busca enaltecer la labor realizada por los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, que ofrendaron su vida por los intereses de la nación. Para ello, como primer paso se busca definir el concepto de *veterano*, entendido como “*todos los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes*

ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales”. Las justificaciones constitucionales que explican el impulso de un marco legal de beneficios a los veteranos, se enfocan en los siguientes aspectos. **Primero.** Las razones para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes ostentan la distinción de Reservistas de Honor, así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; como población determinada e identificable. **Segundo.** En cuanto a la realización efectiva de los beneficios, como prenda de garantía de un Estado constitucional, social y de derecho, que busca el amparo de aquellos que ofrendaron su integridad en garantizar intereses generales. **Tercero.** Se considera primordial que este proyecto de ley se encargue de reconocer el sacrificio, valentía y heroísmo de los miembros de la Fuerza Pública, así como su aporte invaluable en beneficio de la tranquilidad y seguridad de los colombianos.

Por lo anterior, este proyecto de ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a una población vulnerable, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho. En este sentido, el proyecto de ley encuentra consonancia con el precedente constitucional⁶, que ha sostenido: “*el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas, mentales o económicas*”. Con mayor razón, la población militar y policial que en virtud de la especialidad en su misión constitucional y legal han resultado convertidos en una población vulnerable por discapacidades o privaciones de acceso a una vida normal como la mayoría de la sociedad.

El primer título del proyecto de ley establece el objeto de la norma y se define al veterano, al no contar con esa definición en ninguna ley.

En el capítulo primero del segundo título se determina honores y reconocimiento a los veteranos, debido a la importancia de que la sociedad civil los enaltezca en actos públicos, en los medios de comunicación y en las plazas públicas. Adicionalmente, se solicita incluir un día cívico, con el fin de conmemorar, homenajear y agradecer a todos aquellos hombres y mujeres

portantes fueron realizadas en 1984 para los numerosos veteranos de Vietnam que no habían logrado readaptarse a la vida civil, y hubo nuevas enmiendas en el 2008 tras las invasiones de EE. UU. en Irak y Afganistán.

⁵ Ley 22.674.

⁶ Sentencias T-500/02, C-1036/03, C-707/05, C-989/06, T-1031/06, T-061/06, T-932/07.

que han sido miembros de las Fuerza Pública y que tienen el honor de ser reconocidos como veteranos y en especial recordar a los Héroes Caídos, tanto heridos como aquellos que perdieron su vida en combate en cumplimiento de su misión constitucional; considerando que el 26 de agosto, día en que se firmó el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto, es el idóneo, por dos razones: **Primero**, porque ese día los delegados del Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia firmaron el acuerdo que permitió iniciar el camino hacia la construcción de una paz estable y duradera. **Segundo**, porque fue gracias a aquellos héroes que en nombre de todos los colombianos combatieron en defensa de la soberanía y la independencia, con el fin de garantizar la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Ahora bien, aunque esta es una iniciativa de origen gubernamental, cabe aclarar que la participación de la sociedad civil es considerada clave para su consecución, en especial aquella originada en el sector privado a través de las empresas e industrias que han desarrollado una cultura de Responsabilidad Social para compensar (el desequilibrio en las cargas públicas) a las comunidades (grupos poblaciones específicos) donde tienen influencia, lo cual refuerza en la práctica el principio constitucional de solidaridad que la Constitución Política del año 1991 concibió, entre otras premisas a través del artículo 1°, entendido este principio como el actuar mancomunado entre las personas y el Estado para cumplir con los fines socialmente deseados, y que en esta oportunidad también se aspiran alcanzar.

El segundo capítulo del mismo título crea diferentes programas sociales desde el Estado, con el fin de exaltar a los veteranos.

Educación: Se crea un fondo educativo para los veteranos, como lo tienen en Estados Unidos, Chile, Reino Unido, Argentina, entre otros, y cuyo fin será la adjudicación de créditos condonables para financiar estudios de educación superior en los siguientes niveles: Técnico Profesional, Tecnológico o Universitario, y que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. La educación es hoy en día la mejor herramienta para el desarrollo y crecimiento de un país y máxime cuando muchas de las personas objeto de esta ley son soldados que presentan disminución en su capacidad laboral y que solamente con el estudio pueden garantizar un acceso digno a la vida laboral.

Transporte: Así mismo y respetando la autonomía administrativa de los entes territoriales, se propone que la población objeto de este proyecto se beneficie de un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte, con lo cual se

materializa el reconocimiento que busca el marco legal.

Empleo: En el entendido de motivar la generación de empleo para los veteranos, se presenta la posibilidad de que a los empleadores que vinculen personal nuevo entre los 18 y 40 años de edad no realicen aportes de las cajas de compensación familiar durante el primer año. Unido a la iniciativa, también se dispone que el Ministerio de Trabajo implemente con sus entidades adscritas rutas de promoción del empleo y el emprendimiento, y que las ya existentes promuevan la vinculación objeto de la ley. Desde el sector público se deberán incluir criterios de preferencia dentro de la oferta laboral, para garantizar la vinculación de estas personas.

Beneficios en programas asistenciales: Con la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los veteranos.

Importación de vehículo: De otra parte, con el objeto de llenar un vacío legal, proveniente en la no inclusión en el Decreto número 255 de 1992 “*por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas*”, el beneficio establecido en la Ley 14 de 1990, artículo séptimo; se propone que los veteranos que hayan adquirido discapacidad física puedan importar un vehículo adecuado a su condición exento de cualquier gravamen.

En el título tercero se consagra que conociendo que el sector privado es el mayor benefactor de nuestros hombres, se propone concertar beneficios integrales, los cuales se materializarán con la suscripción de convenios, bien sea a través de los gremios o asociaciones de empresarios o de manera individual con cada empresa; soportado lo anterior en el **Principio de Solidaridad**, es uno de los más importantes fundamentos del denominado Estado Social de Derecho, que incluye, además, la dignidad humana, el trabajo, y el a su vez Derecho a la Igualdad, del cual se ha hecho referencia previamente. **En este sentido, el Principio de Solidaridad procura tener un Estado que logre la equidad por medio de la participación y acción tanto del Estado mismo como de los particulares, en la consecución de dicho objetivo.** De esta forma se logra la prevalencia del interés general sobre el particular y la equidad para todos los actores sociales. Es por ello que es dable afirmar que en un Estado Social de Derecho el desarrollo del Principio de Solidaridad es considerado el principal deber de las personas y del Estado⁷.

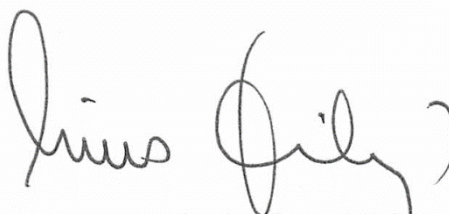
⁷ **Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencia C-288 del 18.04.2012. / Expediente D-8690. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva / “El alcance del ESDD, al amparo de lo regulado en la definición del Estado constitucional colombiano (art. 1° C. P.) se basa en cuatro principios esenciales, que delinean los aspectos estructurales de la función estatal de cara a los ciudadanos: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad (...) 3. Conforme el precedente**

En el título cuarto del proyecto de ley se promueve la creación de la **Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano**, como órgano consultivo, de coordinación y orientación de las estrategias o acciones a ejecutar para la materialización de la ley. Esta instancia está conformada por cada una de las entidades del sector público que tienen injerencia en el desarrollo de los reconocimientos e incentivos que se proponen y de aquellas que ejecutan programas en beneficio de poblaciones vulnerables, que con su experiencia pueden aportar al desarrollo del objeto del proyecto de ley. En el título quinto, de disposiciones varias, se pretende modificar el artículo cuarto de la Ley

1699 de 2013, agregándole un párrafo nuevo, el cual está dirigido a la financiación de estudios de los hijos de los veteranos, quienes podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de 25 años, en razón a que muchos de ellos, por la baja inclusión laboral al presentar disminución en la capacidad laboral, no cuentan con los recursos económicos que garanticen la educación superior de sus hijos.

Finalmente, las fundaciones y organizaciones, referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación integral de los veteranos, con el fin de propender por el mejoramiento de su calidad de vida.

reiterado, la solidaridad, como tercer pilar del Estado Social de Derecho, es un principio fundamental del que se derivan múltiples principios, entre ellos, los de equidad y progresividad tributaria (art. 363 C. P.), al igual que derechos, como sucede con la seguridad social (art. 48 C. P.), o deberes, por ejemplo, a obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares". (Negritillas y subrayas no hace parte del texto original).



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 188 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.* Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, definida por el Gobierno nacional.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4A. *Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.* Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema

General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

En un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá e impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

Dentro de la estrategia de monitoreo como evaluación al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, con destinación a agua potable y saneamiento básico que defina el Gobierno nacional, se tendrán en cuenta al menos el cierre operativo del año inmediatamente anterior, y un diagnóstico sectorial al estado de la prestación del servicio.

Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.



LINA MARIA BARRERA RUEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2018.

En sesión plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara**, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico*”. Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 4 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Tamizaje neonatal: para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil. Entre otras que considere.

2. Tamizaje prenatal: estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. Tamizaje neonatal básico: incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.

4. Tamizaje ampliado: incluye las anteriores más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la betaoxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).

5. Ácidos nucleicos: son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

6. Error innato del metabolismo: es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

7. DBS: muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.

8. Genoma humano: es el ADN completo del ser humano, más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.

10. Genes: es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. Biobanco: sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. Prueba genética: método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. Material genético: sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. Vigilancia en salud pública: proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. Vigilancia y control sanitario: función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita, para todo recién nacido vivo se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud. El Gobierno reglamentará la materia”.

Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal. Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Artículo 5°. Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal:

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el tamizaje neonatal.

2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.

3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.

4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.

5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.

6. Tomar de decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.

Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal. Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.

Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal

2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal el Instituto Nacional de Salud (INS).

3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.

4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el periodo de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.

5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.

6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las

disposiciones que para ello establezca el Ministerio (MSPS), de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 8°. Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal. La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

Artículo 9°. Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de tamizaje neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.

2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del tamizaje neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del tamizaje neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de tamizaje neonatal.

Artículo 10. Presupuesto y financiación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública, para lo cual el plan de beneficios incluirá el tamizaje neonatal.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual, como mínimo, garantizará como punto de partida las

correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de Coordinador Nacional de la Red de Laboratorios de Tamizaje Neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

Artículo 11. Vigilancia del Estado. Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud, están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

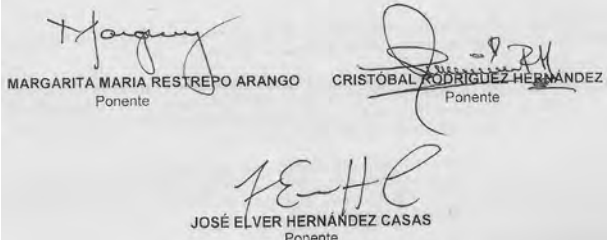
Parágrafo 1°. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados, y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba, y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

Artículo 12. Consentimiento informado. El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido, la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

Parágrafo 1°. Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO Ponente

CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ Ponente

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Ponente

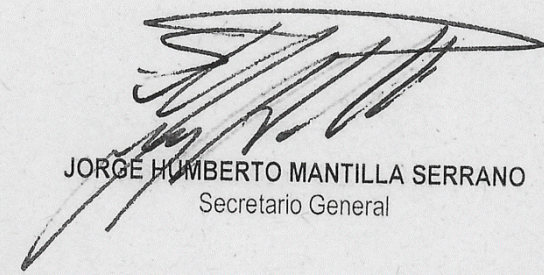
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2018.

En sesión plenaria, del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea**

el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de sesión plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 10 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados. La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80%

de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3º. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

- **Aceite de Desecho o Usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente (Resolución número 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto número 4741 de 2005, ratificado en el Decreto número 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

- **Base lubricante:** Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

- **Procesador o Refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

- **Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto número 4741 del 30 de diciembre de 2005).

- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

- **Tratamiento:** Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005).

Artículo 4°. Reciclaje. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. Prohibición de Vertimiento de Aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de 6 meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar

olores ofensivos, derrames no controlados, autoignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCBs, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.

Artículo 6°. *Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y, por lo tanto, queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la Recolección de Aceite Usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje Mínimo de Recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se considerarán de los datos de los últimos tres años.

2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.

3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.

4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.

5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 20% cada tres años hasta llegar al 90% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los Productores, Importadores, Distribuidores, Generadores en la Recolección del Aceite Usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado

Artículo 11. *Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el párrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.

2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:

a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;

b) La recolección contratada, mediante un recolector;

c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del párrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. Obligaciones del Importador o Productor de Aceites Lubricantes o Industriales Terminados.

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. Obligaciones de los Gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la

gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.

3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. Obligaciones del Procesador del Aceite Lubricante y/o Industrial Usado.

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.

2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.

3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:

a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;

b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;

c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;

b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;

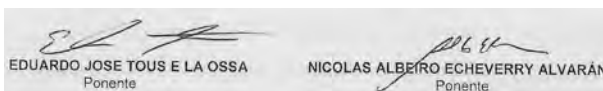
c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. Monitoreo, control y vigilancia. El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 13 de 2018

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 4 de abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.



* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala,

Artículo 2º. Definición:

Pescador comercial artesanal o de pequeña escala: el que realiza la pesca de manera individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Se incluyen en esta categoría a los recolectores de moluscos como la piangua y bivalvos en general y crustáceos como la jaiba y otros.

Pescador de subsistencia: aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar.

Artículo 3º. Principios. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales, legales y por los siguientes principios:

1. Promover la defensa del medio ambiente sin afectar la seguridad alimentaria y nutricional de los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala y su derecho al trabajo.

2. Reafirmar el respeto de los ecosistemas y recursos pesqueros marinos continentales e hidrobiológicos para el desarrollo de la nación.

3. Defender la pesca de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala como actividad fundamental, para el desarrollo económico de los municipios pesqueros y asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores, sus familias y comunidades.

CAPÍTULO II

Institucionalidad

Artículo 4º. Objeto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados. Además de lo establecido en el Decreto

número 4181 de 2011, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), será la autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores de subsistencia y artesanales o de pequeña escala, en el marco de la legislación vigente en materia de desarrollo rural.

Artículo 5°. Funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados. Además de las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), descritas en el artículo 5° del Decreto-ley número 4181 de 2011, se establecen las siguientes:

1. Planear, definir y ejecutar los programas para la implementación de la política de desarrollo rural, para las comunidades de pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.

2. Coordinar con el Ministerio de Trabajo el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda, para los pescadores artesanales o de pequeña escala debidamente registrados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el fin de obtener dicho beneficio.

3. Establecer puertos pesqueros, mercados, plantas de hielo y almacenamiento con frío y otras facilidades de soporte necesarias, para el manejo y la distribución de pescado y los productos derivados del mismo.

4. Proveer de servicios esenciales postextracción pesquera, que mejore la calidad de los productos de pescado, que pueda llegar al mercado externo.

5. Promover, incentivar y acompañar a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala en la construcción de planes de negocios y participación en espacios internacionales que permitan la exportación de productos pesqueros tradicionales y no tradicionales.

6. Impulsar y acompañar iniciativas de desarrollo sostenible de la pesca a pequeña escala y generación de empleo adicional como nueva infraestructura pesquera e industrias relacionadas.

7. Promover programas de financiamiento en coordinación con las entidades competentes, que faciliten la provisión de recurso humano y financiamiento de capital para la mejora de embarcaciones y la creación de pequeñas empresas de servicios (sobre la base de embarcaciones y activos ya formalizados).

Artículo 6°. Consejo Técnico Asesor de la Aunap. Modifícase el artículo 9° del Decreto 4181 de 2011 en cuanto a la conformación del Comité Técnico Asesor, el cual quedará conformado por

el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.

- El Ministro de Trabajo, o su delegado.

- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, o su delegado.

- El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

- Tres representantes, escogidos de ternas enviadas a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), por las organizaciones asociativas reconocidas de pescadores y acuicultores artesanales.

- El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Aunap definirá el mecanismo de selección de los representantes de los pescadores y acuicultores artesanales de subsistencia, comercial, artesanal o de pequeña escala, buscando dar representación a las diferentes regiones y fuentes de pesca artesanal contemplados en este artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con las temáticas a tratar, y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Parágrafo 3°. La Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) ejercerá la Secretaría del Consejo Técnico Asesor.

Artículo 7°. De los planes de ordenamiento pesquero. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), desplegará una estrategia para que todos los municipios pesqueros del país, cuenten con su Plan de Ordenamiento Pesquero, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley.

A partir del término anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, identificará los entes territoriales en los que no se haya implementado el Plan de Ordenamiento Pesquero, con el objeto de brindar apoyo en su estructuración y hacer seguimiento de los existentes, para su aplicabilidad, y respeto a los periodos de veda y mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores de subsistencia y pescadores artesanales o de pequeña escala y sus comunidades.

Artículo 8°. Programa de pesca responsable. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

(Aunap), implementará los programas de pesca responsable en todos los nodos de pesca del país.

Parágrafo 1º. Dentro del programa de pesca responsable, la Aunap, o quien haga sus veces, liderará el proceso de concertación para la definición de las actividades productivas alternas en las épocas de veda y apoyará su implementación a través de los nodos de pesca en el país, y las alternativas de producción durante ese período.

Parágrafo 2º. La Aunap, o quien haga sus veces, instruirá a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala sobre los alcances de un período de veda, las restricciones de pesca según las tallas mínimas establecidas de las especies pesqueras y demás reglamentación vigente sobre la materia; con el fin de salvaguardar la fauna marina y permitir el proceso completo de desarrollo y madurez de las especies.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional creará el sello de Certificación Nacional que acredite los productos y su calidad, provenientes de la pesca artesanal.

Parágrafo 4º. La Aunap, en coordinación con la Autoridad de Parques Nacionales, señalarán las zonas donde los pescadores artesanales podrán ejercer sus faenas y expedirán la correspondiente cartilla informativa.

Artículo 9º. Censo Nacional de Pesca y Acuicultura. El DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), dentro del siguiente año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el censo de los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala se hará de manera conjunta entre las dos entidades.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el censo se encuentran: i) la zona en que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) características socioeconómicas del núcleo familiar y su composición; vi) participación en organizaciones asociativas; vii) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala, entre otras.

CAPÍTULO III

Mecanismos de protección social a la pesca artesanal

Artículo 10. Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda), para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Trabajo,

con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala durante los períodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiados durante la veda realizarán actividades en beneficio del mejoramiento o recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas, como por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas.

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes.

Artículo 11. Definición de beneficiarios. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), previamente y con base en el censo de pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala caracterizará los pescadores por cada una de las pesquerías, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios entre otros que pueda definir la entidad:

- La autoridad competente debe comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingreso para su subsistencia y la de su familia.
- Pescadores que acrediten que al menos el 70% de sus capturas corresponden a la especie vedada.
- Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la Aunap y, en consecuencia, en el Registro General de Pesca, capítulo pesca artesanal o de pequeña escala.

Artículo 12. Régimen subsidiado de seguridad social para pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, priorícese la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado a los pescadores artesanales o de pequeña escala, debidamente registrados ante la Aunap que tendrá como propósito financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

Artículo 13. El Ministerio del Trabajo diseñará y pondrá al servicio en condiciones asequibles para los pescadores artesanales un seguro de vida por actividad de alto riesgo.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de promoción de la competitividad de la pesca artesanal

Artículo 14. Centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal. Como medida de aseguramiento de los estándares de calidad, se crearán centros de acopio, desembarques y distribución pesquera de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala, como centros de articulación entre la actividad de extracción de los recursos hidrobiológicos y el mercado.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), será la entidad encargada de implementar esta estrategia, a través de la definición de los modelos de gestión administrativa, gestión productiva y de comercialización, a partir de las recomendaciones del Consejo Técnico Asesor.

Los recursos necesarios para la implementación de la presente estrategia, provendrán del presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de aquellos que asignen entidades locales u otras con las cuales se impulsen los proyectos.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará y pondrá en marcha un programa permanente de capacitación a los pescadores artesanales en los diferentes instrumentos de pesca, según las especies.

Artículo 15. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Agricultura para revisar el régimen aduanero de las lanchas y motores usadas por los pescadores de subsistencia, comercial artesanal y de pequeña escala para sus faenas, con el fin de facilitar el acceso a los mismos.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 16. Control de vedas. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), coordinará en colaboración armónica con la Dimar, la Armada Nacional, Policía Nacional, Asociaciones de Pescadores, Autoridades Ambientales y demás autoridades competentes, el control y vigilancia sobre los espacios en que se desarrollan las vedas.

Artículo 17. Sanción económica. Cualquier pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas y el tamaño de las especies, será multado con una sanción que determinará la ley vigente.

Parágrafo. La nave o artefacto naval en el que se realice actividad pesquera en zonas y tiempos de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.

Artículo 18. Exclusión. El pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de un (1) año del seguro Sedeveda, se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. Este proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular, el parágrafo del artículo 3°, el numeral 14 del artículo 5°, el artículo 9° del Decreto-ley número 4181 de 2011.

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS Ponente
FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA Ponente
ARTURO YEPES ALZATE Ponente
JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 16 de 2018

En Sesión Plenaria del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 028 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 10 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Igualmente fomentar y promover la realización de productos audiovisuales dramatizados, obras cinematográficas de ficción y obras teatrales, en Colombia.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

Artículo 2º. Actor o actriz. Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3º. Contribución artística al patrimonio cultural. Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4º. De las producciones cinematográficas. Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

Sin perjuicio ni alteración de estas disposiciones mencionadas, las entidades responsables del cumplimiento de estas normas, buscarán promover, facilitar, y estimular la contratación de actores colombianos en las producciones colombianas o las realizadas en Colombia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 5º. La Actuación como profesión. El Estado fomentará los programas de profesionalización y formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 6º. Educación e investigación en artes escénicas o afines. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7º. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1º. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 8º. Organización de actores. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones

sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas, así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 9°. Tipo de vinculación para actores y actrices. El trabajo de los actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación, observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales, a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 10. Remuneración para actores y actrices. Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de que trata el artículo 8° de la presente ley, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de la referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 11. Pago de promoción de marcas. La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independiente a su trabajo de actuación.

Artículo 12. Derechos patrimoniales del actor. Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la trasmisión, o cualquier

otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con la Ley 23 de 1982 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo. En caso de pactarse una remuneración en contraprestación por la mencionada autorización, esta se especificará de forma independiente en el respectivo contrato.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento del trabajo para los actores

Artículo 13. Oportunidades de empleo para los actores y actrices. Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Parágrafo 3°. Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 14. Estímulos para la contratación. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Artículo 15. Recursos para dramatizados. Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012, serán distribuidos garantizando que no falten producciones en las que se tenga participación actoral.

Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top), y los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones que en su realización utilicen de actores y actrices colombianos.

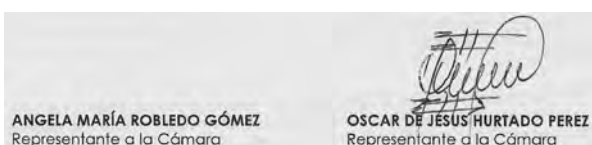
CAPÍTULO V

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 17. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal cumplirán sus funciones de inspección, vigilancia y control respectivos, de acuerdo con sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de la ley.

Artículo 18. Colaboración armónica. Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



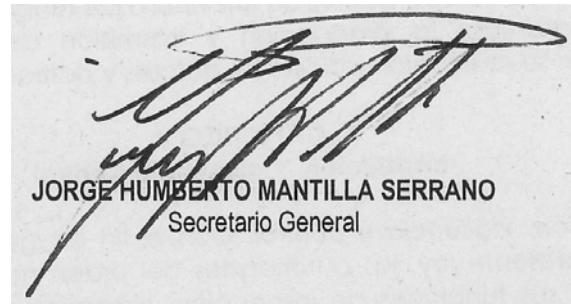
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 17 de 2018

En Sesión Plenaria del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 097 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo

su anuncio en la Sesión del día 10 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.



* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La finalidad de la presente ley es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo, promoción, posicionamiento y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como un “sector de especial protección”.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma. Para efectos territoriales su aplicación abarca la zona definida y delimitada por la normatividad vigente como Centro Histórico de Bogotá en las localidades de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe.

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección material e inmaterial, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción del Centro Histórico de Bogotá, D. C., para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. La presente ley establece al Centro Histórico de Bogotá, D. C., como “sector de especial protección Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica”. El Distrito de Bogotá implementará en el Plan

Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Bogotá las disposiciones contenidas en esta ley y en las que la modifique o complementen.

Artículo 6°. Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (Fodein) como una cuenta especial sin personería jurídica, administrado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., quien podrá delegarla en la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá.

Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se asignen por las entidades que integran el Fondo, por los recursos provenientes del presupuesto nacional y/o distrital, por las donaciones en dinero o en especie de fuentes nacionales o extranjeras.

El 15% de los ingresos no tributarios que sean producto del recaudo intereses y sanciones por concepto de impuesto predial del distrito capital, se destinarán para la financiación del Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá, así como el 20% que le corresponde al distrito de Bogotá de acuerdo al artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 1°. Modificase el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual queda así:

Artículo 150. Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios y distritos a que corresponda la dirección informada en la declaración. El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

Parágrafo 1°. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.

Parágrafo 2°. Modificase el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, el cual queda así:

Artículo 266. Inversiones programa de saneamiento del Río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad

inmueble de Bogotá, D. C., sin incluir sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.

Parágrafo. El 15% de los recursos que por concepto de intereses y sanciones, provenientes de gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C. se destinarán para la financiación del Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá "Fodein" creado para el Centro Histórico de Bogotá.

Artículo 7°. *Integración del Consejo Administrador.* El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (Fodein) tendrá un Consejo Administrador que estará integrada por:

1. El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., o su delegado, quien lo presidirá.
2. El presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o su delegado.
3. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
4. El Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
5. El Presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.
6. Un representante de la Corporación Universidades del Centro.
7. Un delegado del Consejo Distrital de Bogotá, D. C.
8. Un delegado de cada Junta Administradora Local de las localidades que comprenden el Centro Histórico de Bogotá.
9. Un Delegado de cada Consejo de Planeación Local de las localidades que integran el Centro Histórico de Bogotá, D. C.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Fondo la ejercerá, con voz pero sin voto, la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá.

Artículo 8°. El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (Fodein) será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de administración donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales. Este Consejo decidirá sobre el direccionamiento estratégico del Fondo, propenderá porque se cumplan sus objetivos, formulará las acciones para garantizar la sostenibilidad y sustentabilidad del Fondo, acompañara a la administración en la eficaz administración de los recursos y reglamentara el funcionamiento y priorización de recursos del Fondo.

Artículo 9°. La Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., quien podrá delegar en la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá, dispondrá los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias en temas ambientales, seguridad, movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas, productivos, patrimoniales, culturales, de gestión habitacional, educación y de infraestructura de servicios públicos en el sector de especial protección

Artículo 10. El Distrito Capital, articulará la política distrital de turismo, con las finalidades y objeto de la presente ley, en coordinación con las instancias de participación local del sector de especial protección definidas en la ley.

Artículo 11. La identidad del Centro Histórico y su Protección Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica son las actividades prioritarias en el sector de especial protección y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C., se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos.

Artículo 12. Para la priorización de las acciones en materia de Protección Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica, el Consejo Administrador del Fondo diseñará un plan de incentivos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. *Créase la Marca Centro Histórico.* La Administración Distrital, solicitará ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de signos distintivos necesarios para fortalecer los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial, destacando de los referidos productos y/o servicios su calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora.

Para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará las gestiones necesarias para su declaratoria y funcionamiento ante los entes públicos y/o privados con injerencia en dicho proyecto.

Artículo 14. La administración distrital a través de las entidades competentes en coordinación con el Fondo creado por esta ley, brindará alternativas económicas a los vendedores informales del sector de especial protección que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial.

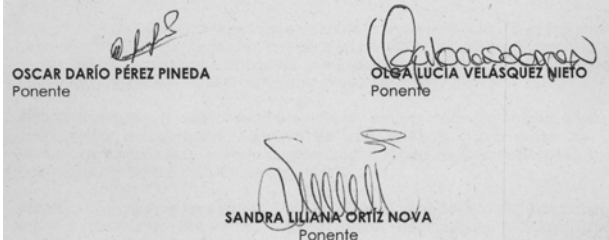
Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo, promoción, posicionamiento y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital como un “sector de especial protección”,

servirán como justificante para desalojar a los vendedores y vendedoras informales vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Artículo 15. El Distrito Capital protegerá especialmente a los habitantes y actividades tradicionales del sector de especial protección, con el fin de fortalecer el carácter representativo del patrimonio cultural y sus espacios tradicionales como símbolo de identidad.

Parágrafo. En virtud de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, entiéndase protegido el oficio de artesanos y artesanas que históricamente se han constituido como parte del patrimonio histórico y cultural de la zona especial, motivo por el cual los planes de manejo y administración del espacio público preverán especiales medidas de ubicación que les permitan incorporar su oficio declarado como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Ponente

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Ponente

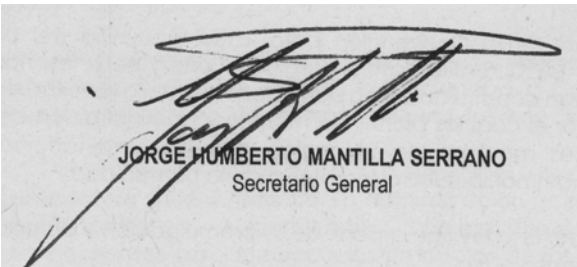
SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 17 de 2018

En Sesión Plenaria del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 137 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 10 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 141 DE 2017 CÁMARA, 235 DE
2017 SENADO**

Por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un Plan Especial de Salvaguarda al Patrimonio Cultural Llanero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realizando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.

Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, fílmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

Artículo 3°. *Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.* Los departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.

Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

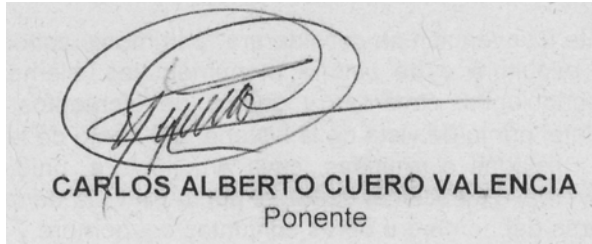
- a) La salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.

Cada uno de los departamentos y entidades que conformen dicha Comisión Técnico Regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 7°. Declárase el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera. El Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y las entidades administrativas del orden territorial que integran el territorio llanero, realizaran en este mes actividades para dar a conocer y promocionar la cultura, tradición e identidad llanera del país.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

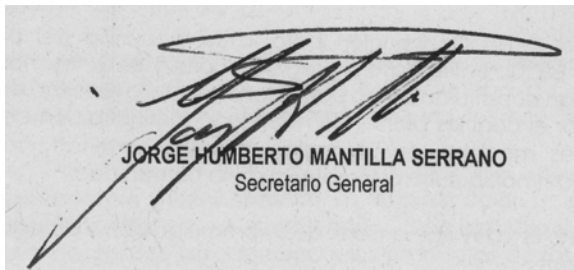


SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2018

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 141 de 2017 Cámara, 235 de 2017 Senado, *por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un Plan Especial de Salvaguarda al Patrimonio Cultural Llanero*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 4 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.



* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA, 045 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Sucre, los cuales se celebrarán el 1° de marzo de 2017, y rinde homenaje a los sucreños.

Artículo 2°. La Nación y el Congreso de la República rendirán honores al departamento de Sucre y su ciudad capital Sincelejo, en la fecha en que las autoridades locales así lo propongan

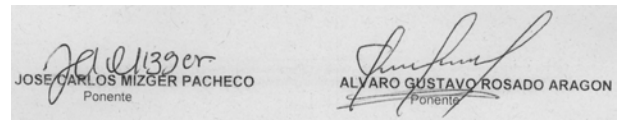
y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras en beneficio de la comunidad Sucreña:

- Recuperación del Centro Histórico de Sincelejo, Tolú y Sucre, Sucre;
- Impulsar los compromisos pactados en el Proyecto Mojana y las obras de mitigación del riesgo;
- Recuperación Costera del Golfo del Morrosquillo, con el fin de promover el turismo en esta zona;
- Financiación de un Centro de Convenciones en Sincelejo;
- Recuperación del denominado Arroyo Grande de Corozal.

Acueducto Regional de Sincelejo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

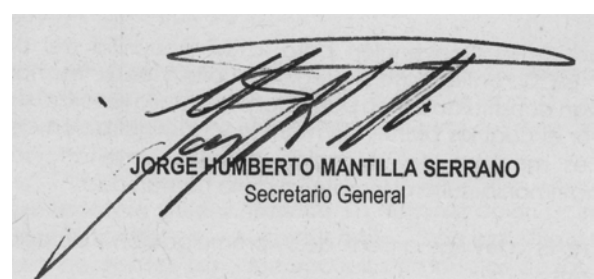


SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 13 de 2018

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 202 de 2017 Cámara, 045 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de sucre y rinde homenaje a los sucreños*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 4 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.



**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 259 DE 2017 CÁMARA, 006 DE
2016 SENADO**

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina.

Artículo 3°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 65A.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.

En la adjudicación de las tierras baldías nacionales; será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley con el fin de garantizar un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 69.** Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada,

el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas,

playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 70.** Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.

Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria, conforme lo dispone el Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

Artículo 6°. Conforme lo dispuesto por el Decreto número 1934 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, definirán los criterios de asignación del subsidio. Para tal efecto, en los criterios de clasificación previstos en el artículo 2.2.1.5.2.1 Preselección y Selección de postulantes del Decreto número 1071 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, los hogares postulantes con jefatura de hogar femenina recibirán el valor máximo de calificación por cada criterio establecido.

Artículo 7°. Adiciónese el literal 10 al artículo 2.2.1.1.6. del Decreto número 1071 de 2015. Hogares susceptibles de postulación:

10. Los hogares con jefatura femenina.

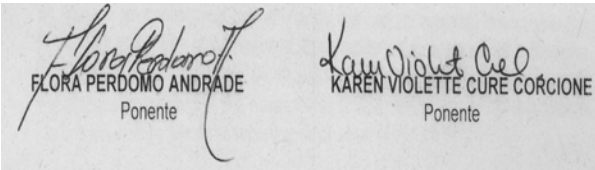
Artículo 8°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, aplicarán el enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas.

Para efectos de garantizar el acceso mayoritario y progresivo de las mujeres rurales en los recursos destinados para los proyectos productivos rurales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los proyectos productivos de los que trata el presente artículo, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, conforme lo define la Ley 1413 de 2010 y que se configuran como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9° del Decreto número 902 del 2017.

Artículo nuevo. Para el cumplimiento de la presente ley el Gobierno nacional deberá desarrollar un programa de acompañamiento en orientación y capacitación en conjunto con el Sena y el Ministerio de Educación, para que las mujeres beneficiarias de esta medida puedan hacer un uso eficiente de los recursos a los que acceden y de las tierras baldías adjudicadas, con el fin de impulsar sus proyectos productivos. El acceso a estos programas será gratuito y deberá garantizarse el cupo de todas las mujeres beneficiarias de la ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Ponente

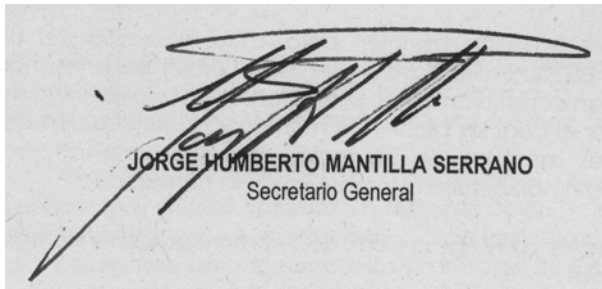
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2018

En Sesión Plenaria del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 259 de 2017 Cámara, 006 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo

su anuncio en la Sesión del día 10 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.



* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 303 DE 2017 CÁMARA, 135 DE
2016 SENADO**

por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y constitución.* Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas compañías que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente. La adopción de la denominación BIC no implica, de ninguna forma, un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo.

Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal.

Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan se propongan fomentar.

Las sociedades BIC deberán incluir en su razón o denominación sociales la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (“BIC”), tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:

1. Establecen una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad.

2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.

3. Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias nutrición salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral la privada de sus trabajadores.

4. Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.

5. Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de los sus trabajadores.

6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.

7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.

8. Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.

10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.

11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos,

emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles.

13. Divulgan ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.

14. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.

15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

Artículo 3°. *Reformas Estatutarias.* Para adoptar la condición de sociedad BIC o para darla por terminada, se requerirá una modificación estatutaria adoptada por la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para las reformas del contrato social.

Artículo 4°. *Administradores.* Además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.

Artículo 5°. *Reporte de gestión.* El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que se dará cuenta de actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía. Dicha información deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio, que se presenta al máximo órgano social.

El reporte de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar disponible en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.

Artículo 6°. *Estándar independiente.* El reporte de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes o de un tercero.

El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este reporte deberá tener las siguientes características:

a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente;

b) Comprensivo. En la metodología de evaluación y reporte se deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo;

c) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices o subordinadas.

Confiabilidad. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;

d) Transparencia. La información sobre los estándares independientes, así como la relativa a las entidades que los elaboren será publicada para conocimiento de la ciudadanía.

La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que se ajusten a los requisitos previstos en este artículo. Esta lista será divulgada en el medio que esa entidad considere más idóneo. A solicitud de parte, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, podrá darle trámite a peticiones relacionada con el incumplimiento de los referidos estándares.

Cuando la Superintendencia de Sociedades carezca de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, deberá remitírsela a la autoridad que fuere competente para que se pronuncie sobre el particular.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las circunstancias en que se considerará incumplido alguno de los estándares y señalará cuáles son las autoridades competentes respecto de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento. En caso de exclusión de un estándar independiente, éste podrá seguir siendo utilizado por las sociedades durante los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se hubiere decidido su exclusión.

Artículo 7°. *Pérdida de la condición de sociedad Bic.* La Superintendencia de Sociedades, podrá, a solicitud de parte, declarar la pérdida de la calidad de sociedad BIC, así como la eliminación de dicho acrónimo o de los términos “Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo” de su razón o denominación sociales.

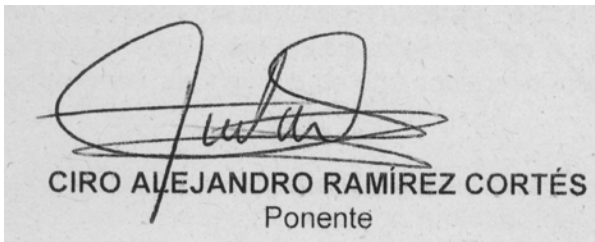
Tal determinación podrá ser adoptada una vez que se hubiere cumplido el procedimiento previsto en esta ley y en el reglamento, tendiente a que se declare el incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes por parte de una sociedad. La determinación tendrá carácter

administrativo y, una vez en firme, será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

Artículo 8°. *Promoción de las sociedades Bic.* El Gobierno nacional evaluará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público, puedan promover el desarrollo de las sociedades BIC, bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo.

Artículo 9°. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se registrarán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo de sociedad.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

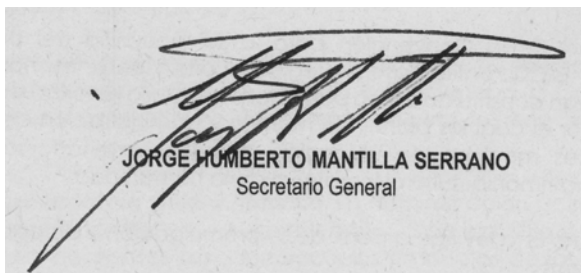


SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2018

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 303 de 2017 Cámara, 135 de 2016 Senado, *por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 279 de abril 10 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 04 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 278.



**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 315 DE 2017 CÁMARA, 176 DE
2016 SENADO**

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de

Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación conmemora el noagésimo aniversario de fundación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), sucedida el día nueve (9) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital.

Artículo 3°. La declaración del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, está relacionada con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

El Instituto Pedagógico Nacional (IPN), continuará supeditado a las actualizaciones e innovaciones que se implementen con ocasión al desarrollo de las políticas educativas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad histórica, cultural y pedagógica del Instituto.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



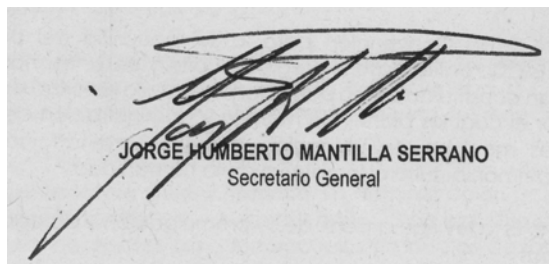
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2018

En Sesión Plenaria del día 11 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 315 de 2017 Cámara, 176 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.* Esto con

el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 280 de abril 11 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 10 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 279.



CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2016 SENADO, 319 DE 2017 CÁMARA

por [la] cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.

Bogotá D.C.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA
SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado, 319 de 2017 Cámara, por [la] cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva. Rad. 201742302261772.

Señor Secretario,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios realizados por

otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, formula las siguientes observaciones¹:

1. CONTENIDO

Se trata de una propuesta organizada en ocho (8) artículos² por medio de los cuales se dictan normas tendientes a la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas para la salud individual y colectiva. En este marco, se destacan los aspectos que a continuación se describen:

1.1. Su objeto (artículo 1º) consiste en “[...] *dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo [...]*”.

1.2. Determina la “[...] *acción coordinada y conjunta de los sistemas de control [...]*” (artículo 2º). Será el Gobierno nacional quien garantizará la acción coordinada y conjunta de los sistemas de control de sustancias y productos químicos vigentes desde las competencias de las entidades públicas con responsabilidades y competencias sobre la materia, sin detrimento del apoyo de las instituciones científicas.

¹ Sobre el particular, es pertinente tener presente que esta Cartera se pronunció sobre el Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado con fundamento en la *Gaceta del Congreso* número 873 de 2016, concepto que fue radicado en el Congreso de la República el 30 de mayo de 2017 con el número 13978. No obstante, dada su continuidad en el trámite legislativo se hace necesario emitir un nuevo concepto reiterando la posición inicialmente planteada.

² Cabe anotar que el texto definitivo del segundo debate en la plenaria del Senado de la República, que contiene seis (6) artículos, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 2017. Por otro lado, el texto de ponencia para primer debate en comisión de la Cámara de Representantes al Proyecto de 319 de 2017 Cámara, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 804 de 2017, agregando dos (2) artículos a saber: el segundo y cuarto, quedando así el proyecto de ley con ocho (8) artículos.

1.3. En cuanto a la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública (artículo 3°), señala que el Gobierno nacional ostenta la dirección, vigilancia, control e inspección a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de las instituciones con competencias para el control de sustancias o productos químicos, corresponde priorizar el esfuerzo para el estudio y monitorio de los productos o materias primas que resulten nocivas para la salud pública e individual. El parágrafo 1° (único) establece que los estudios e investigaciones pueden contar con el conocimiento internacional siempre que este se encuentre debidamente homologado con la población colombiana.

1.4. En relación con la competencia para definir nivel de riesgo y forma de intervención o manejo (artículo 4°), se establece que el Gobierno nacional determinará los niveles de riesgo de las sustancias o materias primas que serán objeto de regulación, restricción o prohibición a través de niveles o categorías que permitan identificar su manejo.

1.5. El artículo 5° dispone que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura el avance en las investigaciones y estudios sobre las sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva, informe que deberá tener amplia difusión por medios impresos y electrónicos.

1.6. En lo concerniente a las “*regulaciones y prohibiciones*” (artículo 6°), se indica que el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, “[...] *adoptará decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando represente nocividad para la salud pública colectiva [...]*” decisión que debe contar con los estudios respectivos y reconocimiento de la comunidad científica.

1.7. Se precisa, en el artículo 7°, que corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos de las medidas que determinen prohibir el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha haya sido permitido. Se enlistan siete (7) acciones o planes que el Gobierno puede adelantar para atender los efectos económicos y sociales que pueden producirse por la adopción de la medida.

1.8. Finalmente, en punto a la aplicabilidad, vigencia y derogatorias (artículo 8°), se fija un periodo de seis (6) meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación y acuerdos necesarios que permitan cumplir con la función de vigilancia, control, monitoreo e informe periódico.

2. CONSIDERACIONES

El presente concepto enfatiza, inicialmente, sobre tres problemas básicos que se advierten en la iniciativa, a saber: 2.1., la desprotección de la salud humana, en contra de lo previsto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y 2.2., el cambio de la estructura de la administración a través de la modificación de las funciones de esta entidad, esto sumado a 2.3., la incidencia del principio de precaución sobre el particular. A renglón seguido se enfoca en 2.4., la ausencia de necesidad de esta norma con 2.5., un examen concreto de la disposición proyectada para, por último, desembocar en 2.6., comentarios específicos al articulado.

2.1. Efectos de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Previo a analizar cada una de las normas propuestas, es conducente entrar a considerar si, en lo que atañe a esta clase de preceptos, se impacta la norma estatutaria. Lo anterior, atendiendo al panorama construido a partir de la Ley 1751 de 2015 que cambia el esquema adoptado hasta el momento para la regulación de estos temas. En efecto, la citada norma impone unos principios y subordinaciones que debe atender el legislador ordinario.

Desde esta lógica, el legislador ordinario debe someterse a las exigencias que plantea esa norma superior, tal y como lo ha indicado por la Corte Constitucional:

[...] Por cuanto se trata del estudio de un proyecto de ley estatutaria, es necesario que la Corte verifique el cumplimiento de los rigurosos requisitos establecidos en la Constitución para la aprobación de este tipo de leyes de especial jerarquía. Sea lo primero señalar que el particular trámite dispuesto por el artículo 153 Superior para las leyes estatutarias tiene como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, estas son, los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República (artículo 152).

Como se observa, se trata de materias que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1° y 2° de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un

orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo.

Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. [...]³.

En concreto el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 establece una serie de obligaciones a cargo del Estado, a saber:

Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.

c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio.

e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto.

[...].

Es decir, dicha norma erige como un valor superior la salud por varias vías pero, especialmente, por conducto de la protección de la salud humana sin que deba producirse o materializarse un daño.

En el caso en estudio, la misma se relegaría a intereses que no son propiamente los de la salud y, en específico, la adecuada protección deberá supeditarse a un daño, tema que contrasta, como se verá, con el principio de precaución. Esta propuesta de cambio de enfoque, tal y como se advierte claramente en el artículo 7° de la misma, se opone a la norma estatutaria y, por ende, va en contra de la Constitución Política.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, M. P. Jorge Pretelt Chaljub. Considerando 2.2.2.1.

Debe agregarse que al reconocerse que la salud es un derecho fundamental, la esfera de protección se amplía y, dentro de una jerarquización de derechos, es preciso que la iniciativa privada y la libre competencia se subordinen a esta.

Sería un contrasentido que el Estado Social de Derecho (ESD), así constituido y caracterizado, no tuviese los elementos necesarios para llevar a cabo la labor redistributiva y atenuar los efectos del mercado. En esencia, un Estado sin tales posibilidades estaría restringido, sometido y sujeto a diversos actores económicos, rehén de los grupos de presión y triste espectador de abusos y deslices en temas neurálgicos para la sociedad como la protección a la ciudadanía en general sobre consecuencias adversas que ocasionan ciertas actividades.

Al respecto, en uno de los primeros pronunciamientos que se ocupó del tema, la Corte Constitucional indicó:

La Constitución de 1991 conservó en el artículo 334 el espíritu del artículo 32 de la Carta anterior. No obstante, se observan cambios en el alcance de la Intervención. Ella se extenderá al uso de los recursos naturales y del suelo, sentando así las bases de un control mayor a los procesos de deterioro ambiental y de urbanización acelerada. De otra parte, **se hace énfasis en cuatro nuevos aspectos: la calidad de vida, íntimamente relacionada con la prestación de los servicios públicos básicos; el medio ambiente sano; competitividad y productividad y, finalmente, la distribución equitativa de oportunidades para los ciudadanos y de recursos para las regiones, lo que debe llevar a un desarrollo armónico, en aras de la equidad individual y territorial [...]**⁴. [Énfasis fuera del texto].

En el campo de los servicios públicos, la Corte ha considerado que la facultad de intervención es esencialmente amplia:

[...] si bien existe la libre actividad económica y la iniciativa privada, la Constitución también autoriza al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en toda la economía, no para anularla sino con el fin de racionalizarla y le impuso la obligación de hacerlo particularmente en la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, **la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes**, y en los servicios públicos y privados con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Intervención del Estado en la economía y en el mercado de bienes y servicios que tiene, por tanto, una finalidad de carácter social [...]⁵. [Énfasis fuera del texto].

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En similar sentido, la

La Alta Corporación, en la Sentencia C-265 de 1994, reconoció los anteriores postulados en los siguientes términos:

[...] En efecto, de un lado, la Constitución consagra una economía social de mercado dirigida, puesto que reconoce genéricamente que la iniciativa privada y la actividad económicas son libres (C. P., artículo 332) pero establece, también de manera global, que “la dirección general de la economía estará a cargo del Estado” (C.P., artículo 333). Así, en la Asamblea Constituyente, en la ponencia para segundo debate sobre “régimen económico, libre empresa e intervención del Estado, se estableció claramente:

“La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la Ubre empresa (...) Así mismo prevé que la empresa es la ‘base del desarrollo’ Pero agrega que ella ‘tiene una función social que implica obligaciones’. No se trata de consagrar el principio del “Laissez faire, laissez passer”. Por eso ‘la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado’ (...) Como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquel que menos gobierne la economía y los negocios. No solo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”⁶.

Estas materias económicas constituyen entonces precisamente el ámbito en donde el interés general prima con claridad sobre el interés particular (C.P., artículo 1° y 58), puesto que solo limitando, de manera razonable y proporcional, las libertades económicas, puede el Estado contribuir a realizar un “orden político, económico y social “justo (preámbulo) y a hacer efectivos los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos prestacionales de las personas. Al respecto esta Corporación ya había establecido que es dentro de ese marco valorativo que deben ser interpretadas las normas constitucionales reguladoras de la actividad económica. Según la Corte:

“El Estado social de derecho, los principios de la dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación, propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo

Sentencia C-265 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Jesús Pérez González Rubio. Ponencia para Segundo Debate. “Régimen económico, libre empresa e intervención del Estado” en *Gaceta Constitucional*. Viernes 5 de julio, número 113, p 29.

de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público”⁷.

Igualmente, y como extensión del ESD, a través de tal modelo se tiene que tanto la salud como la seguridad social en salud son servicios públicos de carácter esencial (artículo 4° de la Ley 100 de 1993, cfr. artículo 48 C. Pol.). De ahí que, cuando se trate de competencia y libre escogencia, la ley precise (art. 153 de la Ley 100).

[...] 4. Libre escogencia. El sistema general de seguridad social en salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, **bajo las regulaciones y vigilancia del Estado** y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadores de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley [...]. [Énfasis fuera del texto].

De esta manera y en este ámbito, la Carta Política **no solo permite sino que ordena la intervención**⁸, la cual se ubica en un contexto de tensión entre dos criterios valorativos, el libre mercado y la libertad de empresa, de una parte, y el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, de la otra, así como entre el interés público, que debe justificar la intervención, y el interés privado, que se puede ver limitado con tales medidas.

Ahora bien, la intervención tiene diferentes matices y grados que dependen de la naturaleza de la actividad sobre la cual se ejerce la misma; específicamente el grado de importancia que tiene un derecho o servicio dentro de un determinado escenario. Como se ha puesto de presente, la regulación es una de las actividades consustanciales a la intervención pero no la única si se advierte que la definición del ESD comporta una visión teleológica, dotado de múltiples herramientas para llevarlo a cabo. Al respecto, el Máximo Tribunal ha enfatizado:

[...] La facultad del legislador para regular el sistema de seguridad social en materia de salud emana de la misma Constitución, en cuyos artículos 48, 49 y 365, le confieren una amplia potestad para hacerlo. Entre las actividades que puede realizar se destacan las siguientes: organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud para toda la población colombiana, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control; fijar los términos en los cuales la atención básica para

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-505/92 del 28 de agosto de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz en *Gaceta de la Corte Constitucional*, 1992, Tomo 4, p. 531.

⁸ Artículos 49, 64, 300 y 366 C. Pol.

todos los habitantes debe ser gratuita y obligatoria; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades públicas o privadas, cuya vigilancia y control siempre estará a cargo del Estado; señalar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares en esta materia, organizar el sistema de salud en forma descentralizada por niveles de atención, entre lo más relevante.

Para efectos del desarrollo legislativo de estas atribuciones, el Congreso no goza de una capacidad de configuración total, “por cuanto la Carta establece unos principios básicos que obligatoriamente orientan la seguridad social, y que por ende limitan la libertad de configuración del Legislador⁹. Dichos límites están señalados en la misma Constitución Política, y son tanto de carácter formal (competencia, procedimiento y forma), como de carácter sustancial, que están determinados por los valores y principios en que se funda el Estado social de derecho (dignidad de la persona humana) y en las cláusulas propias del modelo económico de la Constitución (intervención del Estado y planificación económica, propiedad privada y libertad de empresa e iniciativa privada)”¹⁰.

Dentro de ese marco de acción bien puede el Legislador establecer distintos modelos u opciones para la oportuna, efectiva y eficaz prestación de los servicios de salud, pues como tantas veces se ha reiterado, “las cláusulas de la Constitución que establecen el deber del Estado de proporcionar a los ciudadanos un servicio eficiente de salud, son normas abiertas que permiten distintos desarrollos por parte del legislador, en razón al pluralismo político y al libre juego democrático que caracteriza el Estado constitucional de derecho. El Estado puede optar por distintos sistemas o modelos de seguridad social en salud, lo que corresponde a la órbita propia de la valoración política del legislador, y mientras se respete el núcleo esencial de las libertades públicas y de los derechos fundamentales”¹¹[...] ¹².

Esto supone, de entrada, que el Estado cuenta con la necesaria amplitud para lograr el fin perseguido en el marco de respeto de valores y principios que fundamentan la prestación de ese servicio público esencial y en el contexto de una adecuada intervención en la economía. Es tarea del reglamento cumplir a cabalidad lo precisado en la ley. Sin duda que ello es así en cuanto el carácter social tanto de la propiedad como de la empresa gozan de un sentido insoslayable. Para la Corte Constitucional:

⁹ Sentencia *Ibíd.* [Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1489 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero].

¹⁰ Sentencia C-616/01. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-130 de 2002, M. P. Jaime Araújo Rentería.

[...] No obstante, como todos lo[s] derechos y libertades, la económica y de empresa no son absolutas. Ellas tienen límites concretos que la Constitución expresamente menciona cuando afirma: “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Además, la noción misma de empresa, similarmente a lo que sucede con el concepto de propiedad, es entendida como una función social que implica obligaciones. (C.P., artículo 333).

El instrumento por excelencia que permite a las autoridades lograr la efectividad de la función social de la empresa, es la actividad estatal de intervención en la economía. Esta intervención, según lo prevé el canon 334 superior, se lleva a cabo por mandato de la ley “en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Así pues, el legislador puede intervenir la actividad económica, a fin de lograr los mencionados fines constitucionales.

Puede decirse que la actividad intervencionista del Estado en la economía pretende conciliar los intereses privados presentes en la actividad empresarial de los particulares, con el interés general que está involucrado en dicha actividad en ciertos casos, como en el de la prestación de los servicios públicos que se vincula la satisfacción de necesidades básicas de los ciudadanos. Por ello, en las normas de intervención que así expide el legislador, está presente la tensión entre la libertad de empresa y la prevalencia del interés general [...] ¹³.

Como es posible corroborarlo bajo el análisis presentado, la intervención del Estado en relación con la prestación del servicio público de salud y su dimensión colectiva comporta uno de los más altos grados de intensidad, comparable o tal vez más intenso con aquel que se despliega en otras actividades que son imprescindibles para el bienestar del ciudadano y, por lo tanto, está dotada de un marcado interés público. A través de su prestación se garantiza a la población la vida en condiciones dignas y sobre esta garantía los restantes derechos, propósito que se advierte desde el Preámbulo de la Constitución Política. Es característico del sector de salud una profusa regulación en la que se persigue, entre otros aspectos, que los encargados del aseguramiento y prestación de servicios cumplan con las acciones que le corresponde.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-615 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La intensidad de la intervención se refuerza con la serie de compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de protección a la salud. Como se hizo alusión en la Sentencia T-760 de 2008¹⁴, en este punto el Estado debe garantizar el acceso a la salud y para ello es su deber:

a) Formular un programa de acción estructurado que le permita a la autoridad responsable adoptar las medidas adecuadas y necesarias a que haya lugar.

b) La finalidad de la política pública debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho¹⁵.

c) Los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática¹⁶.

De este modo, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos, (i) la existencia de una política pública, (ii) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (iii) que contemple mecanismos de participación de los interesados. Estos son elementos que están explícitos, por ejemplo, en la regulación de control al consumo del tabaco.

Como corolario de lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 14, prevé que el derecho a la salud “en todas sus formas y a todos los niveles” abarca cuatro elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Esto supone obligaciones a cargo del Estado de respeto, protección y garantía en salud. Las obligaciones de respeto y protección entrañan una serie de facetas de hacer del Estado expresadas en políticas de prevención del riesgo en salud que, por su naturaleza, imponen obligaciones de hacer y no hacer a los particulares y así se indica en la Ley 1751 de 2015.

De esta forma, la intervención procede sobre situaciones asociadas específicamente con la

prestación de servicios de salud que, en un escenario de libre mercado, puedan significar un riesgo o amenaza de un interés legítimo y que, por lo tanto, impliquen o hagan indispensable la aplicación de una restricción o limitación a la libre oferta y a la libre competencia y, lógicamente, de la autonomía de la voluntad. Incluye, naturalmente, la posibilidad de adoptar correctivos especialmente cuando las personas están expuestas a un riesgo.

Por ello se requiere identificar en cada evento cuál es el interés legítimo involucrado y proceder a la evaluación o test de constitucionalidad de la intervención aquí prevista. Cuando se presentan situaciones de paridad de grados valorativos de intereses y/o derechos, por ejemplo salubridad y libertad de empresa, la Corte Constitucional ha señalado que debe ser equilibrada y proporcionada la intervención del Estado. No obstante, los elementos jurisprudenciales y legales permiten colegir que, en materia de salud, existe una subordinación de los actores hacia la meta de accesibilidad del servicio en condiciones de oportunidad y calidad.

En esencia, el proyecto trastoca esta valoración y expone a la ciudadanía al riesgo en su salud.

2.2. La modificación de la estructura a través del señalamiento de otras funciones

De otra parte, el artículo 3° de la iniciativa establece que, debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, “[...] corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de las instituciones con competencias para el control de sustancias o productos químicos, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual”. En este mismo sentido, el artículo 6° prevé que el Gobierno nacional, en su labor permanente de vigilancia y control por conducto del Ministerio de Salud y Protección, “[...] adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva [...]”.

Bajo esa perspectiva, cabe anotar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 se tiene que dentro de las funciones que están a cargo de esta Cartera no se encuentra específicamente la de ejercer inspección. En esa medida y acorde con la coherencia inescrutable que se guardan tanto la Ley 1751 de 2015 respecto al Decreto 4107 aludido, si el legislador pretende deferir determinadas funciones al Ministerio de Salud y Protección Social en conexión con el derecho fundamental a la salud, es pertinente, no solo que lo efectúe bajo el procedimiento que subordine el respeto que se debe a una ley de carácter estatutario, sino que se

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁶ Al respecto, la Corte señaló específicamente lo siguiente: “Tercero, el plan debe ser sensible a la participación ciudadana cuando así lo ordene la Constitución o la ley. Este mandato proviene de diversas normas constitucionales, entre las cuales se destaca nuevamente el artículo 2°, en donde se indica que es un fin esencial del Estado ‘(...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; (...)’, lo cual concuerda con la definición de la democracia colombiana como participativa (artículo 1° C. P.)”. Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

realice a través de la iniciativa gubernamental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 154, en concordancia con el artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política.

Este tema se abordará con mayor detenimiento y profundidad en el acápite 2.6.

2.3. *Incidencia del principio de precaución*

Ahora bien, ligado con la garantía del derecho fundamental a la que se hizo referencia en el punto 2.1., es preciso tener en cuenta una directriz que resulta de la mayor importancia en el tema que en el momento nos ocupa, a saber, el principio de precaución.

Sobre el particular, se ha encontrado en la política medioambiental alemana *vorsorgeprinzip* de la década de los 70 uno de los antecedentes de aplicación del principio de precaución a nivel europeo¹⁷. Dicho principio se incorpora al Derecho Internacional en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Londres de 1987, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los Convenios sobre Cambio Climático y Diversidad Biológica de 1992 y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad adoptado en Montreal el 29 de enero de 2000¹⁸. A través del mismo se previenen los potenciales daños que se puedan producir por el avance tecnológico.

El Principio de Precaución fue incorporado en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo¹⁹, en los siguientes términos:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. [Énfasis fuera del texto].

Aunado a esto, un análisis desde el derecho comparado, ha permitido fortalecer la posibilidad de utilizar este principio en tratándose de la protección del derecho a la salud, tal y como se presenta en el caso de las disposiciones establecidas en la Comunicación de la Comisión Europea (CE) sobre el principio de precaución COM 2000,1 de 2 de febrero de 2000.

Este documento señala importantes consideraciones ante la utilización del principio de precaución en la toma de decisiones de política económica por parte de los países de la Unión Europea. Indica que este principio no puede ser empleado arbitrariamente, justificando o encubriendo políticas proteccionistas, para lo cual pone de presente que:

Encontrar el equilibrio correcto para que pueda llegarse a decisiones proporcionadas, no discriminatorias, transparentes y coherentes, y que al mismo tiempo proporcionen el nivel elegido de protección, requiere un proceso de toma de decisiones estructurado, basado tanto en la información científica, como en otras informaciones detalladas y objetivas. Esta estructura la proporcionan los tres elementos del análisis de riesgo: la evaluación del riesgo, la elección de la estrategia de gestión de riesgo y la comunicación del riesgo.

Gracias a la extensión de la aplicación del principio de precaución a la protección de la salud de los seres humanos, se ha generado la necesidad de ajustarlo con las realidades y necesidades humanas actuales; esta actualización entonces se ocasiona en la medida en que decisores deben regular temas que puedan tener potencial de riesgo para las personas. El documento de la CE alude, por ejemplo, como el contenido del principio de precaución *“Va más allá de las problemáticas asociadas a los riesgos a corto o medio plazo, puesto que se refiere también a cuestiones a largo plazo e incluso ligadas al bienestar de las generaciones futuras. En este mismo sentido, “el alcance del principio de precaución está tan vinculado a la evolución de la jurisprudencia que, en cierto modo, se ve influido por los valores sociales y políticos que prevalecen en una sociedad”.*

Ahora bien, el párrafo 1° (único) del artículo 3° del proyecto de ley establece que “[...] los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo podrán tener en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, **siempre que sea homologado** de acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente” [énfasis fuera del texto], de ahí que, una interpretación integral al postulado da cuenta de un desconocimiento al principio de precaución, adoptado por el Estado colombiano, junto con todo el cuerpo de la Declaración, a través de su positivización en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, del cual se estudió su constitucionalidad en Sentencia C-528 de 1994²⁰. De lo anterior se desprende la intención del legislador de favorecer y extender la protección a un bien jurídico de gran valía como lo es el ambiente, en relación intrínseca con la vida y la salud; en respuesta a que el Estado colombiano en su conjunto, tiene el deber de

¹⁷ Ana María Moure, “El principio precaución en el derecho internacional”, Dilemata año 5 (2013), número 11, (21-37). Igualmente en Editorial, Gaceta Sanitaria, 2002, 16 (5); 371-3. Un rastreo aún más antiguo se encuentra en la tesis doctoral de Elcio Luiz Bonamigo, El principio de precaución: un nuevo principio bioético y biojurídico, Madrid 2010.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992. Brasil, Río de Janeiro. En este documento se contempló, dentro de los 27 principios ambientales, el de la precaución.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-528 de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz.

garantizar la vida de las personas preservando su dignidad y alertándolas sobre cualquier peligro a su vida y desarrollo.

De esta manera, someter a la homologación, tal y como está dispuesto en la iniciativa, implica desconocer el principio de precaución como una herramienta hermenéutica idónea para determinar la necesidad de intervención por parte de las autoridades públicas ante daños potenciales al derecho a la salud en temas asociados a productos o materias primas que representan nocividad a la salud pública e individual.

Lo propio debe indicarse en relación con lo previsto en el artículo 7° de la propuesta, en la medida en que difiere la aplicación de la medida en salud pública, no obstante, el peligro grave e irreversible de una sustancia como la que se analiza en este caso.

2.4. *Necesidad de la norma*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Congreso de la República tiene como función nodal la expedición de leyes, lo cual da sentido y refuerza la tridivisión del poder expresada en la capacidad de ese órgano de “*dictar el derecho*” frente a la ejecución del mismo. No obstante, en esta función subyace una facultad del órgano legislativo de darle sentido claro y diáfano en la labor de crear derecho, un tópico que tiene que ver con la racionalidad de la regulación. Por ello es de la mayor importancia determinar qué normas existen y cómo impacta la regulación proyectada²¹.

Igualmente, está impelido a emitir un diagnóstico en torno a la falta de eficacia de una norma lo que involucra un estudio socio-jurídico que permitiera establecer en qué ámbito se halla el problema.

En estas condiciones, se insiste que la función del legislador no puede ser la de reiterar lo contemplado en normas preexistentes sino la de establecer cuál puede ser la fisura normativa en el sistema, uno de cuyos dramas es que, como lo expuso el profesor Hans Kelsen, es una “*ciencia*” del deber ser y no del ser.

[...] De igual modo que una ley natural, el enunciado jurídico enlaza también dos elementos. Pero la relación que recibe expresión en el enunciado jurídico tiene un significado enteramente diferente del que refiere la ley natural, el causal. Parece evidente que el delito no está enlazado con la pena; el ilícito civil con la ejecución forzosa de bienes, la enfermedad contagiosa con la internación del enfermo, como una causa con su efecto. El enunciado jurídico no dice, como la ley natural, que si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que si se produce el hecho A, el hecho B es debido, aunque quizás B no se produzca en la realidad [...]²²

De esta forma, el incumplimiento de una norma no supone que deba expedirse otra disposición para lograr que la misma se acate. La inexistencia de un diagnóstico conduciría a concluir que la redundancia de normas no necesariamente fortalece la regulación de una materia sino que, más bien, refleja el que se puede denominar como “*hiato de ejecutabilidad*”, vale decir, la distancia que existe entre la proposición normativa, su aplicación y su ejecución²³. Esa distancia -que siempre existirá en mayor o menor medida- entre la norma y su cumplimiento permite recordar ese aforismo, que además era un contrasentido, y que recorrió las colonias hispánicas según el cual la ley “*se obedece pero no se cumple*”, a la espera de un decisión ulterior que permitiera su aplicación²⁴ y así sucesivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se ha indicado en otras ocasiones, la propuesta que ahora se revisa debe analizarse a la luz del *test de necesidad de la norma*. En efecto, una norma es requerida cuando:

i. Existe un vacío normativo (por lo menos en teoría), traducido en ambigüedad (múltiples interpretaciones) o vaguedad (imprecisión) de las normas susceptibles de ser aplicadas al caso que se pretende regular. Generalmente, ello ha ocurrido en temas como las nuevas tecnologías, sin perjuicio de que existan normas aplicables a

²¹ Un buen análisis al respecto es el que se realiza para la expedición de decretos y que inicialmente estaba contenido en el Decreto 1345 de 2010: “*por el cual se establecen directrices de técnica normativa*”, incorporado en el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, modificado a su vez por el Decreto 1609 de 2015: “*Por el cual se modifican la directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República*”, con su modificación reciente en el Decreto 270 de 2017: “*Por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación*”.

²² Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, México 1982, UNAM, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039>. pág. 91. Véase, igualmente, Juan Manuel Terán, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México D.F., 1983, págs. 60 a 63, para quien existen dos planos en el deber ser y el ser del derecho.

²³ Este tema está expresado como un drama del derecho actual, que pareciera exigir de otra norma que apaleneque la anterior, aún de la misma jerarquía. Cfr. *El Desafío Cínico* seguido de *El Derecho Civilizador*, Óscar Reyes M., ediciones Desde Abajo, Bogotá, D. C., marzo de 2003, pág. 216.

²⁴ Cfr. *Los Derechos Humanos en Colombia, Consolidación institucional de libertades individuales y derechos sociales*, Jorge Orlando Melo González. En *Revista Crdenencial Historia*. (Bogotá - Colombia). Edición 156, diciembre de 2002.

casos similares. Actualmente, hay sendos debates en materia de células madre, alquiler de vientres, *inter alia*.

ii. Se deben corregir o puntualizar las regulaciones, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones. Esta hipótesis es, si se quiere, una derivación de la primera pero sobre la base de una normatividad específica al caso controvertido. Las correcciones pueden ser de diferente índole según el diagnóstico que se realice, esto conlleva a que se produzcan reformas integrales o parciales de una materia. A la postre, debe haber una fundamentación que haga laudable la estructura del siguiente silogismo:

- Existe un hecho X no contemplado en la norma o regulado de un modo que ya no se considera conveniente.

- El hecho X es relevante y debe ser regulado o su regulación modificada.

- La regulación Y da solución al hecho X, en una relación de estrecha conexidad.

iii. Subyace una necesidad de concreción o diferenciación en la regulación de un tema que, por su amplitud, no permite comprender la temática específica o, en su defecto, en el evento de abarcarlo no produce las consecuencias asociadas a esa regulación, dado que operan diferentes principios.

iv. Es indispensable expedir una norma que interprete y dé alcance a otra que, por su ambigüedad o vaguedad generan dificultad interpretativa.

v. En ámbitos como el penal y en salvaguarda del principio de tipicidad, se exige que la regulación sea lo más exacta posible pues, como es bien sabido, no es dable que el intérprete aplique la analogía.

vi. Uno de los casos que debe examinarse dentro de las hipótesis planteadas, tiene que ver con la eventual relevancia de consagrar legalmente lo que ya viene establecido a nivel reglamentario, vale decir, la necesidad de que el legislador “retome” una competencia que, en principio ha deferido en el ejecutivo. Este tema determina una consideración en relación con la conveniencia y validez de la fijación de una regla de esa naturaleza.

vii. Estos aspectos pueden conducir a otra faceta, como lo es la del retiro total de la regulación por ausencia de necesidad en la misma.

Si bien no se agotan las posibilidades de adecuación normativa en general, debe estar claro que en la legislación existe un proceso de agregación de normas frente a los hechos regulados y no una reiteración de estas. Por otro lado, el peligro de la reiteración normativa, además de la falta de economía, está en el debilitamiento de los alcances y ejecución de la ley y en una ulterior dificultad interpretativa.

A este respecto, se ha manifestado:

[...] Los estudios que se han realizado en esta materia han identificado, como los más relevantes a los siguientes: La proliferación o inflación normativa, antinomias, redundancias, estratificaciones, abrogaciones innominadas, faltas de mínima coordinación normativa, inorgánica regulación [de] áreas del quehacer jurídico, hipostenia legislativa (un marcado déficit en los grados de eficacia de las normas, lo que trae aparejado un debilitamiento y desconfianza respecto a la legislación como marco de solución de los conflictos sociales) y ausencia de un marco ético justificatorio de su obligatoriedad. Dichos males generan graves problemas legislativos y prácticos que debilitan la autoridad de la ley, perjudicando, además, la labor de quienes son llamados a interpretar y aplicar dichas normas, como también a los ciudadanos destinatarios de las leyes [...] ²⁵.

El filósofo Jeremy Bentham advertía, igualmente, que la racionalidad de la legislación no es solo la racionalidad formal o la racionalidad técnica -esto es, la racionalidad de los medios- sino también y en primer término, la racionalidad de los fines ²⁶.

De esta manera, se procederá a analizar esta temática frente a la iniciativa *sub examine* dentro del marco de competencia del sector salud.

2.5. Análisis concreto de la necesidad de la disposición proyectada

En un primer momento, debe manifestarse que el objeto del proyecto consiste en “[...] dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo [...]”. Aspectos que recaen sobre temáticas ya reguladas por el legislador. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un gran número de leyes tendientes a la prevención y promoción de la salud pública colectiva, la protección al ambiente y las condiciones de seguridad del trabajo, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo: la Ley 9ª de 1979 sobre medidas sanitarias, la Ley 99 de 1993, en materia ambiental y la Ley 1562 de 2012, relativa a la seguridad y salud en el trabajo.

En cuanto a la Ley 9ª de 1979, que ya cuenta con 39 años de haber sido expedida, contiene un esquema de protección frente a los factores que generan riesgo a la población y, además, señala unas condiciones para evitarlos y mitigarlos en los diferentes espacios en que se desarrolla la sociedad

²⁵ Rodrigo Pineda Garfias, *Teoría de la legislación, algunos planteamientos generales*, en: https://www.camara.cl/camara/media/seminarios/academia/rodrigo_pineda.pdf (01-03-2018).

²⁶ *Ibíd.*

y el individuo. Si bien algunos de sus componentes han sido modificados o derogados en función de los cambios normativos ocurridos en ese tiempo (que no solo han sido muchos sino significativos), o se han expedido estatutos especiales en ciertas materias (para el caso la regulación ambiental o la de riesgos laborales), se mantienen una serie de disposiciones de fácil articulación.

Un breve repaso de la misma nos permite corroborar el énfasis de lo anterior en varias facetas:

i. El Título I (artículos 1° a 50) aborda lo relativo a la protección del ambiente, incluyendo el control sanitario de uso de aguas, los descargos de residuos líquidos, el manejo de residuos sólidos, la ubicación de excretas, las emisiones atmosféricas y las áreas de captación.

ii. En el Título II (artículos 51 a 79) se regula lo atinente al suministro de agua, las clases de aguas, la potabilización de la misma, entre otros puntos.

iii. A su turno, en el Título III se alude a la salud ocupacional (artículos 80 a 154). En concreto, se determina, las edificaciones destinadas a lugares de trabajo, las condiciones ambientales, la exposición a agentes químicos y biológicos, los agentes físicos, la seguridad industrial, lo concerniente a la medicina preventiva y saneamiento básico, plaguicidas, artículos pirotécnicos y radiofísica sanitaria, *inter alia*. En este punto y en lo relativo a las sustancias peligrosas, como el plomo pesado, se establece:

Artículo 130. En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

Artículo 131. El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública.

Artículo 132. Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios.

Artículo 133. El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con la clasificación de las sustancias peligrosas, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás normas requeridas para prevenir los daños que esas sustancias puedan causar.

Artículo 134. El Ministerio de Salud determinará las sustancias peligrosas que deben ser objeto de registro.

Artículo 135. El Ministerio de Salud deberá efectuar, promover y coordinar las acciones educativas, de investigación y de control que sean necesarias para una adecuada protección de la salud individual y colectiva contra los efectos de sustancias peligrosas.

iv. Es en el Título IV en el que se adoptan parámetros en materia de saneamiento de edificaciones (artículos 155 a 242) con el fin de prevenir y controlar los “agentes biológicos, físicos o químicos que alteran las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana” (artículo 155). Se clasifican las edificaciones de acuerdo con su actividad, los criterios para su localización, la estructura de las edificaciones, los muros y los techos, la iluminación y ventilación, manejo de basuras, protección contra accidentes, limpieza de las edificaciones.

v. El Título V (artículo 243 a 427), uno de los más extensos, está destinado a la regulación de alimentos, dentro de estos se determinan lineamientos para los establecimientos, equipos y utensilios, elaboración, proceso y expendio, empaques, rótulos, calidad de las personas, transporte, todo lo atinente para los establecimientos industriales y comerciales, aditivos, mataderos (plantas de beneficio), así como toda la gama de alimentos (peces, leche, dietéticos, huevos, hielo, frutas y hortalizas, alimentos y bebidas enriquecidas).

vi. En el Título VI se alude a las drogas, medicamentos, cosméticos y similares (artículos 428 a 477) que incluía lo relativo a establecimientos farmacéuticos, rótulos, empaques y publicidad, normas en su mayor parte derogadas por la Ley 100 de 1993.

vii. El Título VII se concentra en la vigilancia y control epidemiológico (artículos 478 a 490) y, el VIII desarrollaba, antes de su sustitución (Decreto-ley 919 de 1989) y posterior derogación (Ley 1523 de 2012), lo correspondiente a desastres (artículos 491 a 514).

viii. El Título IX se ocupa de todo lo relacionado con la defunción, el traslado de cadáveres, inhumación, exhumación, cementerios, entre otros puntos (artículos 515 a 546).

ix. Tampoco los artículos de uso doméstico fueron olvidados por la regulación, de tal forma que en el Título X se consagran sendas disposiciones en torno a su envase, empaque, rótulos, etc. (artículos 548 a 563).

x. A renglón seguido, en el Título XI se establecen las medidas de vigilancia y control, en las que se incluyen las licencias, registros, sanciones, medidas de seguridad y competencias (artículos 564 a 593).

xi. Finalmente, en el Título XII se trata los derechos y deberes relativos a la salud (artículos 594 a 607).

Como se advierte la Ley 9ª de 1979 es una regulación comprensiva e integral que, si bien ha sido ajustada por ciertas normas, muchas de ellas, como es el caso bajo estudio, conservan su vigencia, eficacia y exigibilidad. Vale señalar que por su estructura, comprensión del riesgo y forma de regular y abordar los problemas se ha mantenido en el tiempo. Contempla, los aspectos que ahora se proponen, de una manera general, dúctil y flexible, con base en lo cual se considera que la propuesta, en el ámbito de la salud, no agrega una protección adicional o especial y, por ende, con base en las facultades que ya tiene el Ministerio en la materia, no resulta necesaria. Es más, teniendo en cuenta estas normas se han expedido regulaciones específicas respecto de las cuales trata el proyecto de ley.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social, en su función de dirigir y orientar cuenta con el sistema de vigilancia en salud pública, incluidos los programas de vigilancia y monitoreo de enfermedades de origen laboral según los reportes de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Es más, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), inició desde el año 2003 la vigilancia de las intoxicaciones por sustancias químicas y cáncer en menores de 18 años, con el objetivo de orientar las medidas de prevención y control, según las competencias establecidas en el artículo 43 numeral 43.3.7 de la Ley 715 de 2001. Adicionalmente, se cuenta con el seguimiento epidemiológico a dichas intoxicaciones a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), administrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), y alimentado por la notificación que se efectúa por parte de las Direcciones Territoriales de Salud y las unidades de atención primaria.

De igual manera, se destaca, por ejemplo, en el Plan Decenal de Salud Pública 2012- 2021²⁷, adoptado mediante la Resolución 1841 de 2013, la referencia a la dimensión ambiental que incorpora dos componentes sustanciales, un hábitat saludable y las situaciones en salud asociadas con condiciones ambientales. Es así como dentro de los objetivos están los de:

e) Intervenir los determinantes sanitarios y ambientales de la salud relacionados con las sustancias y productos químicos, residuos peligrosos, nanotecnologías y dispositivos médicos de uso estético y cosmético.

f) Promover la responsabilidad social empresarial en la adopción de sistemas de producción limpia, promoción de la salud de los

trabajadores, promoción de entornos de trabajo saludables y prevención de riesgos de trabajo.

Desde esta perspectiva, se estima que la iniciativa recae sobre materias ya reguladas y otorga competencias existentes, sin establecer criterios adicionales que permitan afirmar que sea imprescindible. Tampoco se advierte que, a través de la regulación, se especifique algún tema o se aborde de un modo especial acorde con la conveniencia. De esta forma y de conformidad con lo planteado en acápites precedentes de estos comentarios, en criterio de esta Cartera la propuesta no supera el test de necesidad de la norma y, por ende, no resulta conveniente.

No obstante, en lo que tiene que ver con la normatividad prevista en el ámbito de la salud, en el siguiente acápite se realiza el análisis respectivo.

2.6. Comentarios específicos al articulado

Sin que se pase por alto las observaciones realizadas hasta el momento, las cuales afectarían la totalidad del proyecto en lo concerniente al sector salud, frente al articulado sub examine se tiene:

i. *Epígrafe.*

Se hace necesario recordar e insistir en el *principio de correspondencia*. En términos de la Corte Constitucional:

[...] el principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido, busca precisamente garantizar que el legislador, en su función de nominación o titulación de las leyes, no incurra en contradicciones o imprecisiones, sino que, en atención a tal principio, los títulos de las leyes hagan alusión de manera genérica al tema global que tal cuerpo normativo regulará [...] ²⁸.

De ahí que el Alto Tribunal resalte la relevancia de una adecuada titulación de las leyes y su texto, dado que si se cumple su reciprocidad se evitan imprecisiones e ineficacias, al tiempo que se mantienen importantes funciones, de las cuales es pertinente evocar:

[...] (i) la conservación de la seguridad jurídica, (ii) la sistematización del ordenamiento jurídico y (iii) la publicidad de la ley. Adicionalmente [...] dicha nominación (iv) ejerce una honda influencia en la interpretación del contenido de la ley; y, para terminar, (v) sirve como **uno de los diferentes criterios** para establecer el eventual incumplimiento del principio de unidad de materia²⁹ [...] Entre el título y el contenido de la ley debe existir, necesariamente, una relación de conexidad, como consecuencia del principio de unidad de materia (C.P., artículo 158) y el

²⁷ Ministerio de Salud y Protección Social, *Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021*, Bogotá, D. C., Imprenta Nacional 2013.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-821 de 2006, M. P. Humberto Sierra Porto.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-908 de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto.

principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido (C.P., artículo 169) [...] ³⁰.

Al revisar el nombre de la norma con su desarrollo se observa una discrepancia que es visible en el artículo 1°, pues el énfasis del proyecto es la coordinación. De este modo y en coherencia con los demás ajustes que se propondrán, el epígrafe del proyecto debería ser el siguiente:

“Por el cual se adoptan normas para coordinación de la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas”.

Se excluye lo relativo “que pueda ser nocivas a la salud individual y colectiva”.

ii. Artículo 1°.

Teniendo presente que la iniciativa, en su título pretende adoptar medidas “[...] para la regulación, restricción, o prohibición, [en] la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva”, resulta pertinente que el mismo sea coherente con el objeto planteado (artículo 1°), toda vez que, según se indica, este se centrará en “[...] dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo [...]”.

Igualmente, los “[...] lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad [...]” de que trata el texto, deben estar en armonía con los presupuestos contemplados en el artículo 209 constitucional que señala: “[...] [I]as autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado [...]” Esto en concordancia con el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que define el principio de coordinación y colaboración entre las mismas.

Bajo esta perspectiva, se hace notoria una ambivalencia entre lo que pretende el proyecto de ley en su título y objeto, pues genera confusión. O bien lo que se quiere es tomar acción frente a los productos o materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual o colectiva; o bien lo que se aspira es generar lineamientos de coordinación entre las autoridades administrativas y la población para la promoción de la salud pública, protección al medio ambiente y las condiciones de seguridad en el trabajo, aspecto que, en general y a nivel del Ejecutivo nacional, se regula mediante la creación de Comisiones Intersectoriales de que trata el artículo 45 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas.

iii. Artículo 2°.

Frente a este precepto, surge el interrogante de cómo el Gobierno nacional garantizará la “[...] acción coordinada y conjunta de los sistemas de control de sustancias y productos químicos vigentes [...]” teniendo como un hecho preliminar que cada entidad pública e institución científica cuenta con unas competencias definidas, por lo que no es claro con cuáles herramientas se garantizará la mencionada acción coordinada y conjunta desde el Gobierno nacional frente a los referidos sistemas de control, más allá de lo previsto en los artículos 6° y 45 de la Ley 489 de 1998, disposiciones que establecen la finalidad y funcionalidad del principio de coordinación entre las autoridades administrativas, así como la creación de las mencionadas Comisiones.

En cuanto al desarrollo del artículo 45 de la citada ley, cabe traer a colación el Decreto 2972 de 2010, “por el cual se crea la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (Conasa), y se dictan otras disposiciones”. Esta comisión intersectorial tiene conformadas mesas de trabajo permanentes para los temas de seguridad química y calidad del agua, además de una mesa para la conceptualización de la salud ambiental y la formulación de la Política Integral de Salud Ambiental, esta instancia preparó junto al Departamento Nacional de Planeación la política integral que establece la implementación de los procesos de la gestión del riesgo en cada una de las etapas del ciclo de vida de las sustancias químicas, enfocándose en dos sujetos de interés: i) la sustancia química y ii) la instalación donde se manipula. De esta manera, con la emisión del documento de política Conpes 3868 de 2016, sobre la “Política de Gestión del Riesgo Asociado al Uso de Sustancias Químicas”, hay una herramienta con la que se atienden los vacíos técnicos y normativos, al tiempo que se propone la articulación necesaria para la protección de la salud y el ambiente frente a los riesgos asociados al uso de las sustancias químicas.

Adicionalmente, existen avances nacionales en materia de política pública y normativa, que atienden temas relacionados con la gestión de las sustancias químicas en el ciclo de vida. Es más, se cuenta con mecanismos de articulación intersectorial en el marco del Documento del

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-821 de 2006, M. P. Humberto Sierra Porto.

Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes 3550.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 2°. Nuevo. El Gobierno nacional garantizará la acción coordinada y conjunta de las entidades competentes en el seguimiento a la gestión de sustancias y productos químicos, considerando la información generada por el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Nacional de Estupefacientes y de cualquier otra entidad pública con responsabilidad o competencias sobre la materia. Esto, sin perjuicio del apoyo de instituciones científicas.

iv. *Artículo 3°.*

Lo que se prevé en esta disposición, incluyendo también el parágrafo, está contemplado en el Decreto-ley 4107 de 2011, *“por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*. En esa medida se traduciría en una norma reiterativa al versar sobre las competencias que ostenta esta Cartera.

En lo sucesivo, si se parte de que todas las sustancias tienen un grado de nocividad determinada por su peligrosidad, como elemento intrínseco a su naturaleza, es dable expresar que, no obstante, el riesgo es determinado en función del peligro y la exposición, dicho peligro se materializa en un riesgo, entorno de las acciones de manipulación inadecuada de las sustancias, cuyo peligro no se materializa si no se da una exposición efectiva.

En ese sentido, para efectuar estudios de nocividad o peligro se requiere contar con la capacidad investigativa, técnica y financiera para realizar la evaluación en cumplimiento del requisito, es por esto que diferentes naciones se adhieren a lineamientos internacionales en el manejo de químicos como son el Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional (SAICM), en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente –(PNUMA), que indica como meta el *“lograr para el 2020, el uso y la producción de químicos en formas que lleven a la minimización de efectos adversos significativos en la salud humana y el ambiente”*. Al respecto, en la cuarta reunión en Suiza en Suiza en 2015, se reconoció la relevancia de definir marcos legales que aborden el ciclo de vida de los productos químicos y residuos, así como mecanismos de aplicación y cumplimiento pertinentes. Ello implica aplicar los acuerdos ambientales multilaterales asociados con los productos químicos y los residuos, establecer marcos institucionales y mecanismos de coordinación entre las partes interesadas e implementar sistemas para la recolección e

intercambio transparente de datos e información relevante como el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), evaluar los riesgos químicos y su reducción mediante el uso de mejores prácticas, reforzar la capacidad para hacer frente a los accidentes químicos; y monitorear y evaluar los impactos de los productos químicos sobre la salud y el ambiente, entre otros.

Por último, sobre lo descrito en el parágrafo (que no tendría número), los estudios para determinar la peligrosidad de las sustancias químicas en relación a salud humana se realizan por medio de experimentos o modelos animales que permiten evaluar los efectos de estas sobre diferentes sistemas y especies y, posteriormente, utilizando algunos factores de seguridad, extrapolar los resultados obtenidos a poblaciones humanas; no sería estrictamente necesario repetir en una homologación para cada población la evaluación de la misma sustancia, dado que los factores aplicados, consideran la posible variabilidad biológica que puede presentarse entre personas.

Se sugiere sustituir el artículo 3° con el siguiente texto:

Artículo 3°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas. El Gobierno nacional, a través de los estamentos de coordinación intersectorial que disponga, identificará las necesidades de investigación relacionadas con el riesgo para productos y materias primas, basado en los análisis realizados por un sistema de gestión e información toxicológica, estableciendo recomendaciones de las acciones a adelantar en la gestión del riesgo asociado.

v. *Artículo 4°.*

Frente a lo estipulado, es necesario recalcar que hay diversas sustancias o materias primas que a la fecha cuentan con niveles y categorías que permiten identificar sus peligros, y la manera en cómo deben usarse (o dar manejo) para evitar sus riesgos o exposición, a través de la clasificación y etiquetado de los productos.

Analizando los artículos 3° y 4° del proyecto de ley, se encuentra que ambos corresponden a acciones de investigación en torno al Monitoreo de los efectos en la salud por las sustancias químicas, por tanto, se estima conducente que puedan unirse en un único articulado en torno a la investigación de efectos en salud con consideración de elementos internacionales como los Centros Toxicológicos y demás aspectos de monitoreo de efectos en Salud.

A partir del ámbito conceptual científico, que se expone más adelante en detalle, se tiene que lo establecido en el parágrafo del artículo 3° del proyecto de ley, sobre estudio científico **“homologado de acuerdo con el perfil de la población colombiana”** resulta innecesario realizar dicha experimentación toxicológica en cada población, dado que el modelo humano es el mismo en todas partes. Adicionalmente desde

lo político va claramente en contra del acuerdo de Aceptación Mutua de Datos que limita el ensayo en animales, donde se evita la repetición en los países de destino, de los estudios/ensayos que respaldan el registro de productos, que busca eliminar las barreras técnicas al comercio, reduciendo el número de ensayos con animales, los costos y tiempos.

En consecuencia, se considera del caso eliminar el artículo 4° de dicha norma.

vi. *Artículo 5°.*

En lo concerniente a la periodicidad de los informes, que puede considerarse como el ejercicio de control político que constitucionalmente ejerce el Congreso de la República, es relevante indicar que en cualquier momento lo puede ejercer, siempre que esté acorde al ordenamiento jurídico, y que estén relacionados con las competencias del Ministerio.

El texto que se incorpora no tendría objeción.

vii. *Artículo 6°.*

En este precepto se estipula que a partir de la vigilancia y control, por conducto del MSPS se adopten las medidas “[...] *tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva [...]*”.

De lo anterior, se desprende otra inconsistencia entre el objeto y el contenido de la norma, en esta ocasión se interpreta que las acciones regulatorias operan únicamente frente a las sustancias o materia prima que representen nocividad a la salud pública colectiva, obviando las que se generen de tipo individual.

Desde luego, y acorde a lo expuesto, es una disposición reiterativa, en el sentido que frente a ciertas sustancias y materias primas que son nocivas a la salud se cuenta con un esquema para la toma de medidas de prevención, según su naturaleza y efectos que tengan, decisiones que se adoptan a partir de criterios científicos y objetivos.

Cabe aclarar que, como función medular, el objeto del MSPS no es el de realizar acciones de vigilancia y control. De ahí que, se haga imprescindible insistir en que esa clase de modificaciones afecta la estructura de la administración pública. En este punto, no puede perderse de vista que al revisar el artículo 154 constitucional, se tiene que solo podrán ser dictadas o reformadas con aval gubernamental las leyes que se refieren a la creación de entidades o instancias asesoras del Gobierno nacional, so pena de configurar un vicio en la formación de la ley.

En torno a esta exigencia, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso,

sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; **(iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones;** (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...] ³¹. [Énfasis fuera del texto].

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones ³². Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos ³³. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior ³⁴.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que “i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control” ³⁵, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras [...] ³⁶.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-889 de 2006, M. P. Manuel Cepeda Espinosa.

³² Sentencia C-1190/00 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

³³ Sentencia C-299 de 1994. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M. P. Ciro Angarita Barón.

³⁴ Sentencia C-012 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵ Sentencia C-299 de 1994 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2011, M.

En la disposición sub examine, el proyecto pretende que las funciones de vigilancia y control estén en cabeza de esta Cartera afectando no solo la distribución de funciones a nivel nacional sino también las atribuciones propias a escala territorial. Este artículo debería modificarse teniendo en cuenta las competencias de cada entidad y, en todo caso, se requeriría dicha iniciativa.

viii. *Artículo 7°.*

Esta norma es contraria al ordenamiento por lo que no se propone una redacción alternativa sino que se sugiere su eliminación.

Adicionalmente, en cuanto a la responsabilidad de adoptar decisiones, y en virtud de su impacto, es preciso señalar que se debe contar con la aquiescencia o, por lo menos, concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta lo previsto en las Leyes 819 de 2003, marco fiscal, 1473 de 2011, regla fiscal, y 1695 de 2013, acerca del incidente de impacto fiscal, y, naturalmente, el Acto Legislativo número 03 de 2011 de sostenibilidad fiscal³⁷.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado:

[...] Encuentra la Sala que a este respecto el Acto Legislativo replica otras modalidades de análisis fiscal de decisiones estatales, como sucede con los lineamientos que las normas orgánicas sobre marco fiscal de mediano plazo fijan al legislador, respecto de proyectos de ley con incidencia fiscal. A este respecto la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que si bien el Congreso debe contemplar la incidencia fiscal de la medida, en todo caso quien tiene la competencia general para evidenciar la incompatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo es el Gobierno. Por ende, en caso que el Ejecutivo dé concepto favorable a esas regulaciones o simplemente no cuestione las razones dadas por el Congreso sobre la materia, no es viable concluir la afectación de la regulación orgánica de índole presupuestal [...] ³⁸.

Como se observa, el proyecto de ley no efectúa análisis fiscal alguno, por lo que tendría otro problema de constitucionalidad. El texto, así como la exposición de motivos no esclarece la fuente de los recursos para atender dicha obligación, teniendo presente que ello implica unos costos adicionales a cargo de la Nación, como quiera que ordena gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de leyes ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política. Efectivamente, dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de leyes ordinarias, se encuentra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “*por la*

cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. [Énfasis fuera del texto].

Como se desprende de la lectura de este precepto, las iniciativas que ordenen gasto así como aquellas que contemplen beneficios tributarios, deben cumplir tres requisitos indispensables, a saber:

a) Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto, la cual debe efectuarse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes.

b) Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta, la cual debe definirse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes y que además asegure la sostenibilidad financiera.

c) Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los dos primeros puntos con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Esta consideración, es de gran importancia para el correcto trámite de los proyectos de ley que ordenan gasto, en la medida que si estos no reúnen la totalidad de los anteriores requerimientos durante su curso ante el honorable Congreso de la República, es clara la oposición de estas propuestas

P. Jorge Pretelt Chaljub.

³⁷ Disposición declarada exequible, cfr. **Corte Constitucional**, Sentencia C-288 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁸ **Corte Constitucional**, Sentencia C-288 de 2012, citada.

legislativas al artículo 151 superior, disposición de la cual se deriva la jerarquía superior de las normas orgánicas (Ley 819 de 2003) frente a las normas ordinarias, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional:

(...) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal, y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes *gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151)...las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa*³⁹.

A todo esto, cabe anotar que la propuesta no se fundamenta en base legal alguna para atender los efectos económicos de carácter indemnizatorio, como tampoco tiene sustento para radicar la responsabilidad de indemnización en cabeza del Estado, responsabilidad que no es viable jurídicamente, máxime cuando la norma superior, en su artículo 90, establece que el Estado responderá únicamente por los daños *antijurídicos* que le sean imputables bajo los criterios y requisitos que impone la declaración de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, como ya se indicó, frente al derecho a la libre empresa, no hay que pasar por alto que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 333, si bien consagra el derecho a la libre empresa, estipula que *“la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*. Adicionalmente, la adopción de la medida de prohibición o restricción se considera inminente ante una situación de alta peligrosidad por razones de salud pública (Ley 9ª de 1979), de ahí que sea conducente tomar la evidencia científica según el escenario actual. En este

sentido y bajo el principio de proporcionalidad en el establecimiento de límites al ejercicio de derechos, prevalece el derecho fundamental a la vida, a la salud y al ambiente sano, por encima de los derechos del trabajo y la libre empresa.

No puede establecerse una responsabilidad previa vía legislativa con carácter indemnizatorio sin que la licitud de la actividad lo exija, un aspecto de una complejidad que no puede ser reducido a un hecho del ejecutivo. En efecto, si una sustancia que legalmente está siendo explotada y utilizada es catalogada, de acuerdo con estudios científicos, letal para el ser humano, el Estado no solo puede sino que debe adoptar medidas inmediatas con el fin de proteger a la población, tal y como lo previene la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Ello no tiene por qué generar un régimen indemnizatorio a la persona que no puede desarrollar la actividad o la debe desarrollar con restricciones.

ix. Artículo 8º.

Para la *“[...] aplicabilidad, vigencia y derogatorias [...]”* se otorga un periodo de seis (6) meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación, pero a pesar de esto, la ley regiría una vez sea promulgada.

Sin perjuicio de ello, en lo que tiene que ver con la fijación de seis (6) meses para ejercer la facultad reglamentaria, es pertinente recordar que esta clase de cláusulas han sido caracterizadas como contrarias a nuestro ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de dicha potestad, la Alta Corporación ha enfatizado:

[...] 48. Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior⁴⁰. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: *“en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia”*⁴¹.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 10 de febrero de 1999, MM. PP. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1005 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Se insiste, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal.

Adicionalmente, en la Sentencia C-765 de 2012, se acentuó:

[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos reglamentarios respecto de cualquier ley que deba ser cumplida por sus subalternos, y puede hacerlo sin límite de tiempo, pudiendo incluso modificar, reemplazar o derogar las normas que con anterioridad hubiere dictado⁴²⁴² [...] ⁴³⁴³.

Con ello debe resaltarse, como se ha hecho en varias ocasiones, que la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al Presidente de la República (artículo 189 numeral 11).

3. CONCLUSIONES

En primer lugar, debe indicarse que la propuesta de norma se encuentra en contravía de la Ley Estatutaria 1751 y del principio de precaución al tiempo que, sin aval de la respectiva Cartera, pretende modificar la estructura de la administración señalando nuevas funciones.

En segundo lugar, es preciso manifestar que ya existen normas que regulan la protección a la salud pública frente al impacto de sustancias peligrosas por lo que sería inconveniente.

En tercer lugar, el propósito del proyecto es difuso, pues su epígrafe, objeto y objetivos no son concordantes, además de desarrollar un contenido que se replica en otras disposiciones, lo que trae como consecuencia una innecesaria sobreproducción normativa, afectando, incluso, la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar. Igualmente, la propuesta no solventa la necesidad existente para la gestión de sustancias químicas, cuya atención demanda elementos de un esquema que abarque todo el ciclo de vida de la sustancia y contemple los aspectos de salud, ambiente, económicos, de información y gestión del riesgo, como bien lo ha planteado las líneas de política que ha empezado a adoptar el país en el marco del

⁴² ⁴² Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las Sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto).

⁴³ ⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-765 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Conpes 3868 de 2016: “Política de Gestión del Riesgo Asociado al Uso de Sustancias Químicas”.

En cuarto lugar, es dable expresar que el Estado no es responsable de compensaciones o indemnizaciones en desarrollo de sus funciones de prevención en consonancia con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política. Es más, se debe considerar que las medias en salud pública se toman con base al desarrollo del conocimiento científico sobreviniente a la situación de un uso legítimo de un producto o sustancia en el país o producto del monitoreo y vigilancia de los efectos en salud que obligan a la toma de medidas.

Con todo lo anterior, y sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, se tiene que por las razones expuestas *ut supra* el proyecto de ley devendría no ajustado a derecho, puesto que existe normatividad de base que regula la protección a la salud pública frente al impacto de sustancias peligrosas e, igualmente, implicaría una alta carga presupuestal para el Estado, a la vez que se exterioriza ciertas imprecisiones.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Se advierte que por existir problemas de inconstitucionalidad, inconveniencia y falta de claridad en el mismo se tornaría inviable y, por tanto, se solicita al honorable Congreso de la República, respetuosamente, no continuar con su trámite.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
 Ministro de Salud y Protección Social

CONTENIDO	
Gaceta número 160 - jueves 19 de abril de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 231 de 2018 cámara, por medio del cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.	1
Proyecto de ley número 234 de 2018 cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.	10
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley orgánica número 188 de 2017 cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.	17
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 001 de 2017 cámara por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.	18

<p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 007 de 2017 cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación..... 21</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 028 de 2017 cámara, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala..... 25</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 097 de 2017 cámara, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 28</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 137 de 2016 cámara, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital. 31</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 141 de 2017 cámara, 235 de 2017 senado, Por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un Plan Especial de Salvaguarda al Patrimonio Cultural Llanero..... 34</p>	<p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 202 de 2016 cámara, 045 de 2016 senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños..... 35</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 259 de 2017 cámara, 006 de 2016 senado, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....3 6</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 303 de 2017 cámara, 135 de 2016 senado por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). 38</p> <p>Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 315 de 2017 cámara, 176 de 2016 senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.....4 0</p> <p style="text-align: center;">CARTA DE COMENTARIOS</p> <p>Carta de comentarios del ministerio de salud y protección social al proyecto de ley número 58 de 2016 senado, 319 de 2017 cámara por [la] cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva. 41</p>
--	---